

Expediente: 1796/16

Carátula: ALZOGARAY ROQUE LINO C/ ARCOR S.A.I.C. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 27/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23148866279 - GALENO ART S.A. (CONTINUADORA DE MAPFRE ART SA), -DEMANDADO

20341852154 - ALZOGARAY, ROQUE LINO-ACTOR

20131898240 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-PERITO CONTADOR

20080934344 - BROMBER, MARIO MANUEL-PERITO PSICÓLOGO

90000000000 - NOBLEGA, PABLO LEANDRO-PERITO

20132789348 - ANDREOZZI, MANUEL ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20341852154 - ALVES, MARTIN GONZALO-POR DERECHO PROPIO

20132789348 - ARCOR SAIC, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1796/16



H103215425447

JUICIO: " ALZOGARAY ROQUE LINO c/ ARCOR S.A.I.C. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 1796/16

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los recursos de apelación deducidos por el demandado -Arcor S.A.I.C- y el actor –Roque Lino Alzogaray- en contra de la sentencia definitiva N° 1034 del 29/11/2023 en este proceso que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de la III Nominación -de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3- y del que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 29/11/2023 que fue apelada por el actor y la demanda el día 05/12/2023.

Ambos recursos de apelación fueron concedidos en providencias del 28/05/2024.

La demandada expreso agravios en fecha 05/06/2024, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 14/06/2024.

La actora expreso agravios el 06/06/2024, los que fueron contestados por la demandada el 11/06/2024.

Por decreto del 20/03/2024 el Juzgado ordenó la elevación del expediente a la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo.

Radicada por ante esta Sala I°, en fecha 31/07/2024 se constituyó el Tribunal -lo que se notificó a las partes- y en fecha 12/08/2024 se ordenó otorgar vista a la Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral para que emita opinión por las inconstitucionalidades deducidas.

Recibido el dictamen en fecha 26/08/2024, por providencia del 27/08/2024 se ordenó que la causa pasase a despacho, lo que fue notificado a las partes.

Firme la providencia, Secretaría puso la causa a conocimiento, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL DR. ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Los recursos de apelación deducidos cumplen con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

Es por lo expuesto que corresponde precisar los agravios traídos al estudio.

Primeramente, y por una cuestión metodológica, el **recurso de la demandada** será analizado en primer lugar y luego el presentado por el actor.

La demandada en su **primer agravio** se queja de la declaración de abstracto pronunciamiento que declaró la sentencia en su primera cuestión tratada referida a la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT y de la Resolución N° 298/17 de la SRT.

Expresa así que: “Agravia la sentencia en abstenerse de declarar respecto a la constitucionalidad de las normas, declarando abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la actora. Conceptualmente el Aquo declarando abstracto el planteo ha producido la derogación de una ley, al dejarla sin efecto. El Inferior no tiene esa facultad, sino que justamente su obligación es la de aplicar la Ley y Constitución Nacional, conforme lo dice el art. 118 NCPCC. En consecuencia, declarar abstracto un planteo es desobedecer la ley y en especial desoir las obligaciones que tiene todo Magistrado de fallar conforme la normativa vigente y aplicando el derecho que estime pertinente. En consecuencia, resulta contrario a derecho la omisión de tratar la inconstitucionalidad, de estas normas, o bien su constitucionalidad, sin ningún tipo de fundamento. Deviene así la sentencia descalificable como acto jurisdiccional válido y por ende arbitrario. () La facultad del juez para expedirse sobre la constitucionalidad de una norma se deriva del principio de supremacía constitucional consagrado en nuestra Ley Suprema.”.

Concluye luego que: “V.S. debería haberse expedido con respecto al tema y no únicamente declararlo como abstracto. (...) Pero V.S. omitió considerar, o, mejor dicho, declararse al respecto De las constancias de autos se deja manifiesto que el actor NO apelo el dictamen de la Comisión Médica, por lo que, de esa manera, consintió con la constitucionalidad de la norma, y, por ende, de la intervención de la Comisión Médica. No obstante, la deficiencia procesal expresada en el sentido de no haber aplicado el derecho ni haber respetado el orden y prelación de las normas, desoyendo el derecho positivo declara responsable civilmente a mi mandante, solamente con el argumento de que el planteo es abstracto, y sin sostener el porqué de la abstracción. Con el razonamiento cuestionado, queda claramente expresado que la sentencia es absolutamente violatoria de las

garantías constitucionales y, además, incongruente ya que las normas que se cuestionan impiden la reparación civil, pero la sentencia condena civilmente sin declarar su inconstitucionalidad.”.

Por su parte, la **sentencia impugnada** resolvió declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad deducido por el trabajador respecto a los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT y a la Resolución N° 298/17 de la SRT, por inoficioso ya que en la demanda se reclamó contra su empleadora indemnizaciones con fundamento en artículos del Código Civil y Comercial, y desistió del proceso contra la ART con base al régimen tarifado de la LRT.

También declaró inoficioso el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 20 de la Ley 27348, normas referidas a la vigencia temporal del art. 12 de la LRT fundado también en los términos de la demanda basada en normas del derecho civil.

Pues bien, es sabido es que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la última ratio y sólo procede en la medida que las disposiciones respectivas no admitan otra interpretación posible sino la del sentido que merece aquel reproche, ya que el efecto es su no aplicación al caso concreto.

La Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral dictaminó al respecto que el recurrente no tiene interés pero que a todo evento comparte el dictamen fiscal de primera instancia que concluye que “...IV. En virtud de lo expuesto correspondería declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 8, apartado 3, 21 y 22 de la LRT. A su vez, mismo pronunciamiento se estima realizar respecto de las normas reglamentarias de los artículos de fondo aquí descriptos, siendo ellos: los capítulos ii); iii); y capítulo iv) que regula la interposición de los recursos contra las resoluciones de las comisiones médicas del Decreto 717/96; Art. 11 del Decreto 1278/2000 y Art. 6 del Decreto 410/01 y la Resolución 298/2017 (en cuanto regula el procedimiento ante las comisiones médicas). Respecto de los restantes artículos, cabría su rechazo por lo considerado.”.

Resulta importante destacar que al contestar la demanda la ahora apelante afirmó que el mismo era extemporáneo y que se lo debía rechazar, pero ahora en su agravio se siente perjudicado por su falta de tratamiento pero en el que -además de contradictorio con su anterior postura- no expresa cual es el perjuicio sufrido por la declaración en crisis, es decir, no expresa -ni menos aún demuestra- que lo declarado en la sentencia haya sido contrario a su interés o le haya agravado su situación procesal.

En tal orden de ideas, la crítica de la recurrente vinculada con una cuestión sobre la que no invoca un perjuicio concreto carece de un interés procesal independiente, autónomo y por ello el agravio no tiene sustento alguno que habilite el análisis de su queja.

Es que la determinación de un interés procesal concreto es un imperativo primordial para los jueces, por cuanto la necesidad real de tutela jurídica constituye un presupuesto básico de ejercicio de la función jurisdiccional. Vale decir, la decisión judicial no puede tener un sentido abstracto o meramente académico, sino que debe satisfacer algún interés o alguna necesidad real que la sustente y la justifique, ya que el proceso no tiene un fin abstracto ni académico, sino que necesita satisfacer, en la realidad del caso concreto, el interés afirmado como fundamento de la posición de cada una de las partes. En un sentido similar, se ha dicho que el elemental requisito de caso o causa judicial ha sido definido, por una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en precedentes que resultan analógicamente aplicables al caso, como aquellos asuntos en que se persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318; 306:1125; 307:2384; entre muchos otros) y que se ha exigido que, el demandante actúe, siempre, en función de un interés jurídico diferenciado, en el sentido que los agravios alegados lo afecten, de forma directa o sustancial (Fallos 307:1379; 310:142; 310:606; entre muchos

otros).

Por ello, en total coincidencia con lo dictaminado por la Fiscalía en cuanto a que la recurrente no tiene interés en su planteo ya que no manifiesta el perjuicio que dicha decisión le ocasionaría (más aun teniendo en cuenta su postura al respecto al contestar demanda), es que este agravio debe ser rechazado. Así lo declaro.

En un **segundo agravio** se queja del “Desconocimiento de la Responsabilidad de la Aseguradora” y en unos breves tres párrafos (en uno de ellos citando una jurisprudencia cuya transcripción se omite en honor a la brevedad) la apelante afirmó: “Se ha omitido considerar que la atención médica y los tratamientos brindados por Galeno ART S.A. fueron adecuados y oportunos. La sentencia no sólo omite esta consideración, sino que además establece una responsabilidad sin fundamento en contra de mi representada, lo cual es claramente improcedente, ya que la aseguradora cumplió con todas las obligaciones legales y contractuales que le correspondían.(.). De lo expuesto, se deja en manifiesto que la responsabilidad en la reparación aun civil del actor debe ser atendida por la ART en el porcentaje que resulte de aplicar la LRT considerando la misma en un seguro y que por lo tanto, ante una enfermedad profesional o accidente de trabajo, la ART no puede quedar desobligada en la porción indemnizatoria que le corresponde por la normativa de su creación y siendo esta citada en garantía o como obligada solidaria, los efectos de la sentencia no pueden ser omitidos en la sentencia aun en el supuesto de responsabilidad como eventual acción de repetición que claramente y sin dudas le corresponde al asegurado cuando su aseguradora no honra la responsabilidad legal que tiene.”.

Por su parte, la **sentencia apelada** en su quinta cuestión al analizar la responsabilidad de Galeno ART SA y las defensas opuestas por esta, declaró: “Por tanto, al no haber sido destinataria de la pretensión del accionante, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre su hipotética responsabilidad en el caso, así como sobre las defensas de falta de acción opuesta por Galeno ART SA.”.

Para así decidir consideró que la ART fue citada en autos por el demandado ARCOR SAIC en los términos del art. 89 del CPCYC a fin de impedir que, ante una eventual acción de regreso, pudiera oponer la excepción de negligente defensa.

Pues bien, al no ser parte del proceso la aseguradora por no haber sido demandada por el actor es que no corresponde condenarla o expedirse sobre su responsabilidad, al igual que sobre las defensas opuestas por ésta.

En igual sentido se expidió nuestra CSJ local al criticar que el Tribunal a quo al analizar la responsabilidad civil del empleador en los daños que la parte actora alegó haber padecido afirmó que el Tribunal lo hizo “...sin tomar en consideración que la empleadora no fue demandada por la actora sino que fue citada por la aseguradora demandada; que la demanda no contiene ninguna referencia a la responsabilidad directa que la sala sentenciante juzgó respecto del empleador; que la propia actora se resistió a la incorporación al proceso de su empleador originario, reiterando que la atribución de responsabilidad contenida en la demanda tuvo como destinataria a la aseguradora de riesgos del trabajo y no a la empleadora y que, finalmente, la citación ordenada por el Juzgado de Conciliación y Trámite interviniente, en las concretas circunstancias de esta causa, no citó al empleador como demandado o co demandado para integrar la litis, sino que fue llamado como tercero y se le denunció la existencia de este pleito para asegurar que la sentencia que se dicte en autos le pueda ser opuesta sin que pueda ulteriormente, ante una eventual acción de regreso, alegar la existencia de una defectuosa defensa por parte del condenado. De la confrontación de los términos de la demanda y la secuencia relatada, se infiere claramente la existencia del vicio de

incongruencia denunciado puesto que, constituye un principio procesal inconcuso (cfr. arts. 272 y 265 inc. 6 del CPCyC), que toda sentencia definitiva debe componer la controversia suscitada en los autos, ateniéndose estrictamente a las pretensiones y pruebas que las partes afirman y producen, respectivamente, en sus escritos de demanda y de contestación y, en su caso, en la reconvencción y su responde. No debe olvidarse que el imperativo de congruencia en la sentencia exige que medie conformidad entre ésta, la demanda y su responde, vale decir, que la decisión se ajuste a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio. Tal como menciona el recurrente en su escrito casatorio, esta Corte tiene dicho que “es regla que el tercero citado con fundamento en el art. 90 del CPCC, continúa siendo un tercero en el proceso. Como tal, no es parte demandada y no podrá recaer en su contra sentencia condenatoria y ello es así, sencillamente porque el actor no pretendió en su contra sentencia de condena, debiendo atenernos al principio elemental *nemo iure sine actore*, y a la limitación de los poderes del juez. La finalidad de la intervención coactiva del tercero consiste en que la sentencia al ser dictada produzca, respecto de él, los efectos de la cosa juzgada y, por ende, pueda serle oponible en un eventual proceso ulterior; pero, igualmente no autoriza, en principio, a dictar contra él un pronunciamiento de condena cuando no ha sido demandado. El alcance de la citación del tercero debe estar limitado a poner en su conocimiento el pedido de intervención, a fin de que haga valer, si lo desea, los derechos que según él le correspondan (M. Bourguignon-J.C. Peral, Directores, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, t. I, pág. 254). Cuando el art. 92 define que la sentencia dictada “afectará” al tercero, está significando que le es oponible, pero no que sea ejecutable contra ese tercero, sino que el tercero no podrá oponer la excepción de negligente defensa en el ulterior proceso regresivo que el citante vencido le incoe (ídem, op. cit. pág. 263)” (cfr. CSJT, sentencia N° 205 del 17/3/2009, “Dupuy, Fernando Oscar Roque vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Daños y perjuicios”; criterio reiterado en sentencia N° 60 del 11/02/2015, “Otarola Braulio Enrique y otros vs. EDET S.A. s/ Daños y perjuicios”)” (autos “PALAVECINO FLORENCIA NOELIA DEL VALLE Vs. ASOCIART S.A. ART. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO”, Nro. Expte: L1125/12, Nro. Sent: 1672 Fecha Sentencia: 07/11/2018, Registro: 00054207-01 DRES.: POSSE - GOANE – SBDAR).

Pero a más de lo anterior, el apelante no se hace cargo de las razones fundadas expuestas por el juez a quo para declarar abstracto un pronunciamiento respecto de la ART citada en garantía por la ahora apelante -incumpliendo así con las expresas exigencias prescriptas por el art. 127 del CPL-, resultando sus argumentos claramente insuficientes como refutación de los fundamentos sentenciales que pretende poner en crisis.

Cabe recordarse que el análisis de este recurso de acuerdo a lo determinado en el art. 127 del CPL debe efectuarse con el límite de los agravios, de tal forma que estos conforman los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que deben ser precisos, ello por el riesgo que la revisión que se efectúe sea indiscriminada, lo cual lo aparta de su función de revisión y control.

Es que en los agravios se encuentran los elementos que ameritan revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

Por ello, este debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al Sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido.

En igual sentido nuestra Corte Suprema sostuvo: “Es decir, no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de cada uno de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que asista o no razón al recurrente en sus

planteosLa detenida lectura del recurso interpuesto permite advertir que la parte recurrente, lejos de formular agravios con entidad bastante contra la tesis del Tribunal, en modo alguno dirige una crítica suficiente para demoler la línea argumental del pronunciamiento.” in re: “Ponce Daniela Alejandra vs Citytech SA s/Cobros de Pesos”. Sentencia N°146 del 12/04/2024.

De todo lo hasta acá considerado, corresponde el rechazo del agravio en tratamiento, confirmándose la sentencia en crisis en cuanto fuera materia del mismo. Así lo declaro.

En un **tercer agravio** se agravia de la condena que declaró la sentencia apelada con fundamento en la responsabilidad civil, explicando que la misma es “injustificada y desproporcionada.”.

En este sentido sostuvo: “No se ha demostrado de manera fehaciente la existencia de un nexo causal directo entre la conducta de la empresa y los daños alegados por el actor. Además, se ignoran las medidas de seguridad y prevención implementadas por la empresa, que cumplen con la normativa vigente y los estándares de seguridad laboral. La atribución de responsabilidad civil en estos términos carece de sustento legal y probatorio, afectando gravemente los derechos de mi representada. Asimismo, la sentencia cuestionada omite valorar prueba fundamental producida en autos. Preliminarmente, la sentencia menciona y cito:...Ahora bien, al momento de dictaminar el Aquo omite tener presente hechos irrefutables producidos y no cuestionados en autos. El nexo causal no fue probado, pero V.S. lo considero acreditado de una manera injustificada, fundó su decisión únicamente en la pericial psicológica y no en el resto de las pruebas producidas, siendo de esta manera totalmente insuficiente su decisión. Así también, omitió tener presente la documentación aportada por GALENO ART S.A. en donde se observó que el actor fue asistido por múltiples especialistas, la que refleja la realidad de los hechos, ya que es la más próxima al evento en cuestión. Fueron contestes al afirmar la incapacidad del actor.”.

Seguidamente expresó: “A esta altura de la contestación corresponde hacer hincapié en que es una cosa riesgosa. Cuando hacemos referencia a dicho término entendemos que es cualquier objeto, actividad o situación que presenta la posibilidad de provocar daño, pérdida o consecuencias no deseadas. En los presentes autos, la cosa riesgosa en cuestión sería la máquina THEGARTEN N° 014, la cual podríamos destacar es una máquina de trabajo, que nunca antes manifestó algún tipo de problema –ni al momento del siniestro- y que al día de la fecha no habíamos contado con algún hecho similar al acaecido en estos autos. Podríamos decir entonces que, al ser un elemento de trabajo, que se encontraba en la empresa tiempo atrás del accidente, el trabajador, como así también el resto de los empleados, se encontraban capacitados y tenían conocimiento de las medidas de seguridad para el uso de cada máquina de la empresa. En base a este lineamiento podemos afirmar que siempre y cuando la misma sea utilizada con sus debidas diligencias, y acorde a las normas de seguridad, es imposible que la misma genere un peligro o provoque algún tipo de daño. “La pericia técnica del cuaderno A22 expuso que dicha máquina, como toda aquella que posea conductores de electricidad, puede producir fugas de corriente y generar un choque eléctrico si una persona entra en contacto con ella” Cabe preguntarnos entonces, ¿Qué es una máquina con conductor de electricidad? A grandes rasgos podríamos definirla como cualquier dispositivo que utiliza materiales que permiten el flujo de corriente eléctrica para su funcionamiento. A modo de ilustrar más lo expuesto, hay diferentes tipos de máquinas que poseen conductores de electricidad, como por ejemplo los electrodomésticos (refrigeradores, lavadoras), herramientas eléctricas (taladros y sierras eléctricas), hasta los mismos dispositivos electrónicos como los celulares, computadoras, televisores, etc. Podríamos afirmar que al menos uno de los aparatos mencionados poseemos en nuestros hogares, ¿por eso se califica como cosa riesgosa? Cualquier máquina que use conductores eléctricos para funcionar tiene el potencial de experimentar problemas de aislamiento que pueden llevar a fugas de corriente y riesgos de choque eléctrico SI NO SE MANEJA CORRECTAMENTE. Lo mismo ocurrió en los presentes autos, pero no por eso podemos calificar a

la maquina como riesgosa, porque si la misma hubiese sido utilizada bajo los parámetros establecidos (como cualquier otro de los elementos mencionados); el hecho en cuestión no hubiese ocurrido.”.

Por su parte, **el juez a quo** consideró “...3. Como se expuso al iniciar el análisis de esta sentencia, no se encuentra controvertido por las partes la existencia del accidente del trabajador Alzogaray en 23/08/2013, que consistió en una descarga eléctrica sufrida por contacto con una máquina envolvente de propiedad de la empresa. Asimismo, las partes reconocen el carácter laboral del siniestro, y el otorgamiento de prestaciones médicas por parte de Galeno ART SA al trabajador. Si controvierten las partes acerca del daño del trabajador y su grado de incapacidad, así como la responsabilidad que cabe a la empleadora como consecuencia del mismo. Planteadas así las posiciones de las partes, para la resolución de esta cuestión corresponde analizar si los hechos encuadran en el supuesto de responsabilidad civil objetiva del art. 1113 del Código Civil de la Nación (Ley N° 340), vigente al momento del accidente...”.

Luego de ello, afirmó que “...3. Analizaré entonces las pruebas pertinentes y atendibles para la resolución de esta cuestión. 3.1. Acompañó el accionante informe psicológico emitido por la Lic. en Psicología Antonella M. Pastorelli (MP 2845) en 06/04/2015. Luego, la misma profesional en audiencia en el cuaderno de pruebas A11 reconoció su firma y el contenido del informe. En lo que resulta relevante, la especialista determinó que el accionante Alzogaray “presentaría una reacción vivencial anormal con manifestaciones psicósomáticas grado III”. Para arribar a tal conclusión, detalló la entrevista y las pruebas administradas para la evaluación psicológica. Asimismo, refirió al accidente -descarga eléctrica- según lo relatado por el trabajador, y a que el mismo habría desencadenado “secuelas en sus funciones psíquicas superiores”. 3.2. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación (SRT) remitió copias en el cuaderno A7 del expediente administrativo N° 111780/15, sobre divergencia en la determinación de incapacidad. Consta allí que el proceso tuvo origen en el accidente laboral sufrido por el trabajador Alzogaray en 23/08/2013, cuando sufrió una descarga eléctrica en su prestación de servicios para Arcor SAIC. Entre sus actuaciones Galeno ART SA adjuntó el seguimiento médico efectuado por Galeno ART SA al accionante. Reviste particular relevancia el informe del 04/10/2013 en el que se dejó constancia que la Psicóloga Susana Elizabeth Medina arribó al diagnóstico de “Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II”. Agrego a ello el informe del 20/03/2014, en donde consta que el Dr. Fabián M. Suklje, en su informe de evaluación psiquiátrica, efectuó un diagnóstico presuntivo de “trastorno de ansiedad generalizada”, aclarando que “presenta un nexo causal con el evento traumático, así como rasgos de personalidad que favorece su persistencia”. Luego, la ART dispuso la realización de un nuevo informe psicodiagnóstico, en el que la Lic. Raquel Díaz Gómez concluyó en 15/05/2014 que el Sr. Alzogaray presentaba como diagnóstico “Reacción Vivencial Anormal Grado I-II”. Consta informe del 17/09/2014 en donde la aseguradora dejó asentado que “el paciente refiere sintomatología muy difusa no encontrándose nexo causal con el evento”, lo que “permite inferir un diagnóstico de sobresimulación”. En el mismo sentido, el informe del 23/09/2014 consigna una “sobresimulación de síntomas psiquiátricos, por lo que se indica alta de tratamiento psiquiátrico sin secuelas invalidantes por no presentar patología con nexo causal con el accidente laboral”. El alta médica del trabajador sin incapacidad fue notificada por la ART en 25/09/2014. La Comisión Médica N° 001 de Tucumán emitió dictamen en 07/10/2015, en el que el diagnóstico consignado fue “Descarga eléctrica en miembro superior derecho” y “Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico Grado I”, y en el concluyó que no se constatan alteraciones vinculadas al siniestro al momento del examen, de conformidad con la tabla de evaluaciones de incapacidades laborales de la LRT. Interesa destacar que la Comisión Médica, para emitir su dictamen, recurrió a interconsulta de psiquiatría con el Dr. Carlos Varangot Outes, quien consignó en 15/09/2014 que el Sr. Alzogaray presentaba “Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico con síntomas fóbicos”. 3.3. En el cuaderno A20 se desarrolló la pericial psicológica

solicitada por la parte accionante. El Psicólogo Mario Manuel Bromber Brosnic (MP 1431) concluyó que el trabajador Alzogaray padece de “trastorno por estrés postraumático de nivel severo”. Señaló que presenta un daño psíquico como consecuencia del accidente denunciado en la causa. Expuso que el accionante estuvo expuesto a un acontecimiento traumático respondiendo con temor y desesperanza; que el hecho traumático es reexperimentado persistentemente a través de recuerdos recurrentes que producen malestar; y que tiende a evitar estímulos asociados al trauma (pensamientos, sentimientos, emociones); trastornos fisiológicos productos de la ansiedad (insomnio, irritabilidad, disperso, estado de alerta). Explicó que, para arribar a sus conclusiones, recurrió a la anamnesis (proceso de recopilación y registro de datos relevantes de la historia clínica de un paciente), a la aplicación de dos test de personalidad (apercepción temática y Lairetta Bender), y que confrontó lo observado en la entrevista y tests con los antecedentes obrantes en la causa. Como respuesta al punto de pericia pertinente, expuso que el accionante padece un daño del 35%, según el Baremo “Castex & Silva - CIDIF”, encuadrado en la patología “2.6.7 Posttraumatic Stress Disorder”. Interesa destacar que el dictamen no fue impugnado por las partes. 3.4. En el cuaderno A22 el Ingeniero Electricista Pablo Leandro Nóbrega (MP 11749) presentó su dictamen. Expuso el especialista que según los datos aportados y los registros de la empresa Arcor SAIC no consta información de algún desperfecto técnico sobre la máquina THEGARTEN N° 014, durante el mes de agosto 2013. Explicó que la máquina sí puede producir fugas. Expuso que “toda máquina que posee conductores eléctricos, bobinados, y materiales conductores de electricidad (metales, papeles tipo sintéticos) pueden producir fugas de corriente y poner una parte activa en contacto con una inactiva, la cual, si una persona toca indirectamente, se genera un choque eléctrico”. El dictamen pericial técnico no fue impugnado por las partes. 3.5. A las pruebas mencionadas cabe añadir la pericial previa del art. 70 del CPL, por la cual el perito médico Adrián Cunio determinó una ILPPD del 11%, como consecuencia de la patología RVAN grado II con factores de ponderación, de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de LRT. Basó su informe en el dictamen pericial psiquiátrico del Dr. Matías Apestey, del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de Tucumán, como también en el informe psicológico del Gabinete Multifueros del Poder Judicial de Tucumán. El perito Cunio ratificó su dictamen ante aclaraciones solicitadas por la parte trabajadora, aclarando que en su consideración la patología de “queratocono” no guarda relación con el accidente laboral denunciado en este proceso. Frente a las aclaraciones solicitadas por la demandada Arcor SAIC, el Dr. Cunio ratificó su dictamen y diagnóstico en fundamento en el informe del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial de Tucumán. La aseguradora Galeno ART SA, por su parte, presentó impugnaciones y observaciones al dictamen médico. Al respecto, el CPL no prevé que la pericia del art. 70 pueda ser impugnada por las partes, por lo que no corresponde el tratamiento del planteo de impugnación. Sin perjuicio de ello, sí prevé la norma que las partes formulen las observaciones que estimen pertinentes. En este sentido, la aseguradora consideró que el perito no fundamentó adecuadamente el presunto cuadro psicológico del Sr. Alzogaray, y rechazó su relación causal con el siniestro sufrido. Como respuesta, el perito Cunio ratificó su informe. Manifestó que se encuentra fundado en informe psiquiátrico actualizado, según el cual la patología de RVAN tiene origen al accidente laboral y la pérdida de trabajo. Considero que la opinión emitida por la el Perito Médico Adrián Cunio tiene adecuado sustento científico. Previa realización de un examen físico, es decir, de evaluar personalmente al trabajador, y de considerar los antecedentes médicos-laborales, historial clínico, estudios efectuados, e informes psiquiátrico y psicológico solicitados, determinó que el Sr. Alzogaray, efectivamente, padece un porcentaje de incapacidad con diagnóstico de RVAN grado II...En este sentido, interesa destacar que la aseguradora Galeno ART SA no ofreció prueba pericial médica. Y que la ofrecida por la demandada Arcor SAIC en el cuaderno D2 no fue impulsada por la accionada. Por tanto, no existe otro dictamen producido en este proceso que contradiga con fundamentos científicos las conclusiones del Dr. Cunio emitidas en el marco de la pericia previa del art. 70 del CPL...”.

A continuación, afirmó "...4. En base a las pruebas analizadas, considero que se encuentra acreditada la existencia de un daño en el trabajador Alzogaray, esto es, que padece la patología de RVAN Grado II, conforme al dictamen pericial del Dr. Cunio. Del mismo modo, considero acreditada la existencia de un nexo causal con el accidente laboral padecido por el accionante en 23/08/2013. Ello surge a partir de los informes médicos agregados al expediente y del diagnóstico formulado en el dictamen médico de la SRT. En particular, en el seguimiento médico de la aseguradora que consta en el expediente administrativo ante la Comisión Médica distintos especialistas en psicología y psiquiatría que trataron al Sr. Alzogaray diagnosticaron patologías que entendieron vinculadas al accidente laboral padecido. Así, en 04/10/2023, es decir, a menos de dos meses del siniestro, consta un primer diagnóstico de RVAN grado II. Luego, el Dr. Sulke consideró en 20/03/2014 que el trabajador padecía de "trastorno de ansiedad generalizada", con nexo causal con el evento traumático. Y el psicodiagnóstico del 15/05/2014 concluyó que padecía de RVAN grado I-II. Si bien constan informes posteriores en los que los especialistas médicos de la aseguradora habrían diagnosticado una sobresimulación, estas conclusiones se han visto rebatidas por informes posteriores, que dan cuenta de un efectivo daño psicológico al trabajador. El dictamen de la Comisión Médica del 07/10/2015 determinó como diagnóstico "Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico Grado I". De acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la LRT (decreto 659/96), las patologías de RVAN Grado I implican una incapacidad del 0% en los trabajadores. Es recién en grados superiores de la patología que el baremo considera que corresponde un porcentaje de incapacidad laboral. Es decir, del dictamen de la Comisión Médica es posible inferir que la incapacidad de 0% determinada no responde a la ausencia de patología psicológica, sino que pese a reconocer la existencia de RVAN, el organismo no asignó disminución laborativa alguna por el Grado de intensidad (I) de la enfermedad. Todo lo expuesto conduce a la conclusión de que el Sr. Alzogaray padece de una patología psicológica, que tuvo origen en su accidente laboral. Se imponen entonces las conclusiones del Dr. Cunio al respecto, que resultan ser las más próximas en el tiempo, y que encuentran fundamento en los estudios obrantes en la causa y los informes psicológicos y psiquiátricos solicitados. Cabe añadir que las conclusiones del Perito Cunio encuentran también respaldo en el informe psicológico de la Licenciada Pastorelli del 06/04/2015, reconocido en el cuaderno A11, por el cual diagnosticó la patología de RVAN Grado III, como consecuencia del accidente denunciado. Asimismo, el informe psicológico producido en el cuaderno A20 -no impugnado por las partes- consideró que el accionante padece de un cuadro de estrés postraumático como consecuencia del siniestro laboral. Este diagnóstico, de acuerdo al Baremo de la LRT y según su intensidad, puede considerarse como reacción vivencial anormal neurótica (RVAN). Por tanto, las conclusiones del Psicólogo Bromber Brosnic brindan también sostén al dictamen pericial del Dr. Cunio. En conclusión, considero acreditada la existencia de un daño en la integridad física del Sr. Alzogaray, que implica una ILPPD del 11% (con ponderaciones) como consecuencia de su patología de RVAN grado II, y que encuentra un nexo causal adecuado con el accidente laboral sufrido en 23/08/20013. Finalmente, lo expuesto anteriormente conduce a rechazar la patología de "queratocono y/o degeneración marginal pelúcida" denunciada en la demanda, pues el dictamen pericial médico del Dr. Cunio, así como los distintos informes médicos referenciados, no encontraron vinculación entre la pérdida de agudeza visual del accionante con el accidente laboral. En particular, el especialista manifestó -ante aclaratoria solicitada por la parte accionante- que la descarga eléctrica sufrida por el trabajador no pudo generar dicha patología."

Finalmente, concluyó "...5. Ahora bien, para la aplicación del art. 1113 del Código Civil a los hechos expuestos en esta causa, resta analizar si el daño al trabajador se produjo por riesgo o vicio de una cosa, y si debe responder su dueño o guardián. En primer lugar, considero probado que el accidente laboral del Sr. Alzogaray se produjo por una descarga eléctrica al entrar en contacto con una máquina de propiedad de la empresa Arcor SAIC, como surge del propio reconocimiento de la accionada en su contestación de demanda. Asimismo, surge el representante de la demandada

reconoció en audiencia de absolución de posiciones en el cuaderno A23 que el siniestro se produjo al entrar en contacto en la máquina identificada como “THEGARTEN N° 014” (posición n° 2). La pericia técnica del cuaderno A22 -no impugnada- expuso que dicha máquina, como toda aquella que posea conductores de electricidad, puede producir fugas de corriente y generar un choque eléctrico si una persona entra en contacto con ella. Por lo tanto, se impone necesariamente la conclusión que la máquina que produjo la descarga eléctrica sobre el trabajador Alzogaray reviste el carácter de cosa riesgosa, en los términos del art. 1113 del Código Civil vigente al momento de los hechos. Ello torna abstracto el análisis del “vicio” de la cosa, pues es suficiente calificarla como riesgosa para hacer operativas las previsiones de dicha norma. De este modo, Arcor SAIC resulta responsable en su carácter de dueña de la cosa que provocó el daño. Se trata de un factor de atribución objetivo apto para condenar a la demandada a resarcir los efectos de los daños sufridos por el trabajador. Cuando el daño es causado por la cosa en ocasión de prestación de servicios laborales, es decir, en ejecución de un contrato de trabajo que, por regla, obliga al principal a organizar los elementos de producción de manera tal de preservar la integridad física de sus dependientes (art. 75, LCT), la responsabilidad del empleador adquiere todavía mayor justificación...Así, al haberse acreditado el daño en el trabajador, la mecánica del accidente y el carácter de propietaria de Arcor SAIC respecto a la cosa riesgosa que lo produjo, correspondía a la empleadora acreditar que el hecho tuvo lugar por culpa de la víctima o por la de un tercero de cuyos actos no es responsable, conforme al art. 1113 del Código Civil. En este sentido, no existen elementos probatorios que permiten determinar que el siniestro se haya producido por culpa o negligencia del trabajador. Las manifestaciones de la demandada respecto a que el accionante habría recibido la descarga eléctrica por estar con su mano mojada no encuentran correlato en las actuaciones posteriores ante los organismos médicos, ni en el material producido en esta causa. Tampoco encuentro razón cuando la accionada sostuvo que tal negligencia surgiría reconocida por el accionante en su demanda. Bajo el principio protectorio que rige en el Derecho del Trabajo (art. 9 LCT), no puede interpretarse que el accionante reconoció su culpa, pues se limitó a relatar que de acuerdo a las prácticas de higiene de la empresa, debía lavarse correctamente las manos luego de concurrir al baño. Aún, considerando la hipótesis de que el accidente se hubiera producido por la acción conductora del agua en las manos del trabajador, debió la demandada acreditar que dicho factor fue el determinante en el caso. Por el contrario, no produjo pruebas que vinculen esa supuesta culpa del trabajador con el hecho. Y más aún, el Perito Técnico Ingeniero en el cuaderno A22 manifestó que la máquina podía producir fugas y choques eléctricos, sin mencionar que para ello la parte del cuerpo de la persona que entre en contacto deba estar mojada, o cualquier intervención del agua como elemento conductor. Resulta así evidenciado en el caso que la máquina “THEGARTEN N° 014” implicó un potencial peligro introducido en el establecimiento de la demandada, que efectivamente tuvo consecuencias dañosas sobre la salud del dependiente. Es principio consagrado en el derecho civil que quien introduce un factor generador de riesgo potencial para terceros debe responder por los daños que este provoque. Por todo ello, corresponde determinar la responsabilidad civil de la demandada Arcor SAIC por los daños del trabajador Alzogaray, como consecuencia del accidente laboral sufrido en 23/08/2013. Así lo declaro. 6. Corolario de lo expuesto, corresponde el rechazo de la defensa de acción interpuesta por la demandada Arcor SAIC.”.

Pues bien, y a modo de síntesis, el recurrente se agravia del nexo de causalidad y de la calidad de cosa riesgosa de la máquina de trabajo declarada en la sentencia apelada, ya que si bien -afirma el apelante- es conductora de electricidad como lo puede ser un electrodoméstico, carece de posibilidad de provocar el daño imputado a su parte.

Destaca en tal sentido que la sentencia ignora que la empresa demandada implementó medidas de seguridad y prevención conforme a las normas de riesgo y los estándares de seguridad laboral, afirmando que el nexo causal no fue probado, basando el juez a quo su decisión “únicamente en la

pericial psicológica y no en el resto de las pruebas producidas”, lo que -según afirma- resulta insuficiente.

Agrega que la cosa riesgosa en cuestión sería la maquina trabajo, que no tenía desperfectos y que no hubo otro hecho similar al acaecido en estos autos.

Finalmente insiste en que el trabajador se encontraba capacitado y tenía conocimiento de las medidas de seguridad para el uso de cada máquina de la empresa, y reconoce que si bien es conductora de electricidad y por ello tiene potencial de experimentar problemas de “aislamiento que pueden llevar a fugas de corriente y riesgos de choque eléctrico SI NO SE MANEJA CORRECTAMENTE.” (el destacado es de origen).

Recuerdo aquí que la sentencia impugnada sostuvo que no existía controversia sobre la mecánica del accidente, tampoco la propiedad de la máquina que lo produjo y además que la demandada no demostró “la culpa de la víctima o por la de un tercero de cuyos actos no es responsable, conforme al art. 1113 del Código Civil.” (hoy art. 1757 del CCCU).

Entonces, la recurrente demandada no controvierte la atribución de responsabilidad efectuada con fundamento en la calidad de empleador, que el accidente se produjo durante las horas del trabajo en su establecimiento, y lo que resulta suficiente para comprometer su responsabilidad objetiva como dueño -o guardián- de la cosa riesgosa (máquina) de la que derivaron los daños reclamados por el actor, pesando sobre su cabeza la demostración del dolo o culpa de la víctima o de un tercero -por quien no deba responder- para poder eximirse de responsabilidad.

Fue así que consideró el juez a quo que la demandada no aportó en la causa “elementos probatorios que permiten determinar que el siniestro se haya producido por culpa o negligencia del trabajador” ni tampoco demostró la versión de que el trabajador lo hizo con la “mano mojada” o que esto fuera “la acción conductora del agua en las manos del trabajador”.

Pero más allá de ello, la sentencia en crisis también consideró que el demandado no refutó lo dictaminado por el perito ingeniero, el cual afirmó que la máquina “podía producir fugas y choques eléctricos, sin mencionar que para ello la parte del cuerpo de la persona que entre en contacto deba estar mojada, o cualquier intervención del agua como elemento conductor.”, limitando en esta instancia su queja a decir de un modo general que todos los aparatos eléctricos pueden conducir electricidad o incluso exponer la tesis de la “mano mojada” del trabajador.

De todos modos, respecto de esto último, es sabido que, si del hecho de la víctima se trata, para establecer si hubo fractura total o parcial del nexo de causalidad no basta comprobar algún comportamiento imprudente de su parte -cosa que tampoco sucedió en autos-, toda vez que la aplicación de esta eximente exige indagar el efectivo aporte causal de la conducta valorada en la producción del daño, con aptitud para impedir o atenuar la imputación por riesgo de la cosa objetivamente impuesta a su dueño o guardián.

En suma, las quejas del recurrente para eximirse de la responsabilidad legal resultan insuficientes y no alcanzan para rebatir el criterio sentencial que se muestra fundado en las cuestiones de hecho y jurídicas adecuadas a la causa, lo que sella la suerte adversa de la crítica del recurrente.

Efectivamente, el disenso que plantea el recurrente en torno a sus propias conclusiones de que la máquina no era una cosa riesgosa o que fue imprudentemente manipulada por el trabajador, permanecen en el plano de conjeturas o su mera disconformidad y disentimiento personal con el fallo apelado que no satisface una réplica susceptible de modificar lo resuelto.

Por lo expuesto, es que corresponde el rechazo del agravio interpuesto por la demandada en relación a la responsabilidad impuesta en la sentencia, y por ello se la confirma con los alcances establecidos. Así lo declaro.

En un **cuarto agravio**, que el recurrente titula “Improcedencia del Reconocimiento de Incapacidad”, afirmó: “La sentencia reconoce una incapacidad del 20% al actor basado en un informe psicológico que no tiene el respaldo adecuado de pruebas médicas concluyentes. Durante el proceso, quedó demostrado que la ART y la Comisión Médica determinaron una incapacidad del 0%, hecho que fue ignorado por el Aquo. Este error en la apreciación de la prueba médica conduce a una decisión injusta y desproporcionada.”.

La **sentencia impugnada** declaró, luego de examinar las distintas pericias realizadas, sobre todo el dictamen médico del Dr. Cunio y la pericial psicológica del perito del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial, y “...considero acreditada la existencia de un daño en la integridad física del Sr. Alzogaray, que implica una ILPPD del 11% (con ponderaciones) como consecuencia de su patología de RVAN grado II, y que encuentra un nexo causal adecuado con el accidente laboral sufrido en 23/08/20013.”.

Si bien constan informes en los que los especialistas médicos de la aseguradora habrían diagnosticado una *sobresimulación*, estas conclusiones se han visto rebatidas por informes posteriores que dan cuenta de un efectivo daño psicológico al trabajador.

Afirmó también que el dictamen de la Comisión Médica del 07/10/2015 determinó como diagnóstico “Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico Grado I”. De acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la LRT (decreto 659/96), las patologías de RVAN Grado I implican una incapacidad del 0% en los trabajadores. Es recién en grados superiores de la patología que el baremo considera que corresponde un porcentaje de incapacidad laboral. Es decir, del dictamen de la Comisión Médica es posible inferir que la incapacidad de 0% determinada no responde a la ausencia de patología psicológica, sino que pese a reconocer la existencia de RVAN, el organismo no asignó disminución laborativa alguna por el Grado de intensidad (I) de la enfermedad. Todo lo expuesto conduce a la conclusión de que el Sr. Alzogaray padece de una patología psicológica, que tuvo origen en su accidente laboral. Se imponen entonces las conclusiones del Dr. Cunio al respecto, que resultan ser las más próximas en el tiempo, y que encuentran fundamento en los estudios obrantes en la causa y los informes psicológicos y psiquiátricos solicitados.”.

Pues bien, ninguno de los argumentos sentenciales antes expuesto fueron refutados por la apelante, limitándose a exponer su tesis sobre que el reconocimiento de la incapacidad del actor lo fue basado en un informe psicológico que -según afirma- no tiene el respaldo adecuado de pruebas médicas concluyentes e insiste con que habría quedado demostrado que la ART y la Comisión Médica determinaron una incapacidad del 0%, pero argumentos que fueron debidamente analizados y desechados por el juez a quo -según antes expuse-, lo que se encuentra ajustado a las constancias de la causa y al derecho aplicable, no logrando la apelante rebatirlos con prueba suficiente.

Entonces, y en honor a la brevedad me remito a lo antes declarado sobre los requisitos necesarios que deben reunir los agravios para poder provocar la vocación revisora del Tribunal ya que una vez más el recurrente no refuta los argumentos sentenciales sino que pone en evidencia su mera disconformidad con lo decidido.

De este modo, no cabe más que el rechazo del agravio y la confirmación de lo resuelto en la sentencia. Así lo declaro.

En un **quinto agravio** el apelante se queja de que “No es posible cargar con costas a mi mandante por varios motivos, entre ellos, 1. no hubo declaración de inconstitucionalidad de las normas ya mencionadas, 2. no se ha determinado que el accidente sufrido por el actor no sea un accidente de trabajo por el cual la aseguradora no deba responder aun en la porción indiscutible que por ley lo debe hacer. A su vez tampoco se puede condenar en costas a mi mandante cuando la citación en el peor de los supuestos es a los efectos de ir en repetición por el importe que la ART debe indemnizar por el siniestro declarado laboral.”.

En cuanto a los puntos 1 y 2 -primera parte- de su queja, me remito a lo dicho y declarado con anterioridad, por lo que se los rechaza.

En cuanto al argumento sobre que fue ella y no el actor quien la citó a la ART al proceso, es decir, que fue la ahora recurrente quien en su propio beneficio originó la intervención de la ART en el proceso -con la lógica necesidad de ser legalmente representada por un profesional del derecho-, cabe recordar que la citación de un tercero es una facultad que la ley confiere a las partes y que fue ejercida por la demandada recurrente, lo que provocó la citación de la ART por su propio interés y con la única finalidad de producir la oponibilidad de la sentencia ante una eventual acción en su contra.

De allí que resulta lógico que ella cargue con los gastos que la presentación de la ART citada requirió en autos.

En este mismo sentido, nuestra Corte Suprema dictó doctrina legal: “Corresponde eximir de las costas del incidente respectivo a la parte actora que no ha citado indebidamente a un tercero, debiendo serles impuestas a quién solicitó su intervención coactiva” (CSJT, “Rodríguez Norma Del Valle vs. Rodríguez Campos y Adler S.R.L. y otros s/ Cobro de Pesos.” Sent. N° 1398 del 03/10/2018).

Por lo expuesto, es que se rechaza este agravio y por ello se confirma lo resuelto en la sentencia impugnada. Así lo declaro.

En un **sexto agravio** que el recurrente titula “La prohibición de indexación”, el apelante expresa: “La fórmula que declara aplicable para la inclusión del interés al capital adeudado y donde incluye la variación del IPC como elemento de cálculo, aunque se refiera a la aplicación en 2.5 veces la tasa pasiva, contiene claramente la indexación o actualización de valores mediante índices y dicha situación esta claramente por la Ley 23928. Razón por la cual, la sentencia deviene arbitraria, no solo por la aplicación de una normativa que expresamente impide la indexación sino también por aplicar valores que son absolutamente indexatorios.”.

Por su parte, la **sentencia apelada** consideró “(...) 2. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes () De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador. En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país () 2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos “Olivares, Roberto Domingo vs.

Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios. En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: () 3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana crítica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.(...) 4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente “durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación. Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p. 8) () 6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM). Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral. Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina. En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte

actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva. Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de la notificación de la demanda en agosto 2018 hasta la actualidad, implicaría una actualización porcentual del 308,36%. Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 531,34%. Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 1.443,76%, y el salario mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó en un 1.220%. En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados. Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.() Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la la notificación de la demanda en agosto 2018 hasta la actualidad (531,34%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio entre la variación del IPC (1.443,76%) y la variación del salario mínimo vital y móvil (1.220%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 2,5 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Así lo declaro.”.

Pues bien, en unos breves párrafos la recurrente critica la tasa de interés aplicada en la sentencia apelada pero omitiendo aportar datos, números o cálculos que permitan demostrar el yerro de la decisión sentencial y de ese modo permitir una revisión de la sentencia apelada por parte de este Tribunal.

Es que de la resumida transcripción anterior surge la cantidad de argumentos -no solo jurídicos sino también fácticos- expuestos por el juez a quo para arribar a su decisión ahora en crisis, pero sin que la recurrente se haya hecho cargo de ellos precisando -o al menos intentarlo- cual es el error que contiene la resolución apelada en la apreciación efectuada sobre la concreta realidad del caso y del contexto socioeconómico actual.

Entonces, la recurrente simplemente disiente o discrepa con la decisión sentencial sobre la tasa de interés pero sin refutar los fundamentos del fallo, incumpléndose así con las expresas prescripciones del art. 127 del CPL.

Doy aquí por reproducidos -en honor a la brevedad- los antes expuestos necesarios requisitos para que un argumento se constituya en un verdadero agravio que habilite la posibilidad revisora por parte del Tribunal.

Es por todo lo anterior que corresponde declarar desierto este agravio y, como consecuencia de ello, confirmar lo decido en la instancia anterior. Así lo declaro.

En virtud de todo lo anterior, se rechaza el recurso de apelación deducido por el demandado Arcor S.A.I.C en contra de la sentencia definitiva N° 1034 del 29/11/2023 dictada por ante el Juzgado del Trabajo de la III, la que se confirma en cuanto fuera materia del mismo. Así lo declaro.

Corresponde ahora abordar el **recurso de apelación deducido por el actor**.

Por una cuestión netamente de método, adelanto que los agravios recibirán un tratamiento distinto al presentado por el recurrente.

Por ello se abordará el primer término el agravio referido al despido discriminatorio reclamado por el actor, en segundo lugar el agravio referido a la fecha de inicio de los intereses computables, en tercer lugar el grado de incapacidad declarada y controvertida en los agravios segundo y cuarto, en cuarto lugar los daños patrimoniales que cuestiona en los agravios quinto y el séptimo, y, finalmente, en quinto lugar lo referido a los daños extrapatrimoniales.

En el **primer agravio** el actor recurrente se queja de la declaración de improcedencia del despido discriminatorio reclamado en su demanda afirmando (que el) “juez a-quo considere que el distracto laboral responde meramente a una “causa injustificada”, desconociendo así el contenido discriminatorio invocado por el trabajador en oportunidad de interponer demanda. Más agraviante resulta que se considere “es carga del trabajador acreditar que en el caso el acto del despido obedeció a un motivo oculto que permita inferir la existencia de discriminación en la decisión de la empleadora”, si bien es cierto que por principio procesal quien alega un hecho debe luego probarlo en el proceso, no debe perderse de vista que este principio general cede en ocasiones y la carga probatoria se invierte. Materializando esta premisa al caso en particular es más que evidente que es la demandada quien se encuentra en mejores condiciones de probar que el despido no fue a consecuencia del accidente y sus secuelas.².

En este sentido explica que el Sr. Alzogaray “se reincorporó después del accidente sufrido en la planta en fecha 25 de septiembre de 2014. Mientras que la nota mediante la cual se efectiviza la fecha de vacaciones tiene fecha de creación el 18 de agosto de 2014. Es decir, mucho antes de un mes de que el trabajador tuviera el alta y volviera a prestar servicios. Esto claramente constituye una estrategia maliciosa por parte de la empresa para dilatar el momento donde se produjo efectivamente el despido. Segundo, e igual de importante que el punto anterior, en el escrito de ampliación de demanda se sostuvo que el empleador le requirió estudios complementarios al trabajador ENCONTRÁNDOSE ESTE EN EL TRANCURSO DE SUS VACACIONES.- A los fines prácticos transcribo el segundo párrafo del título “Caso Particular” obrante a fs 77 del expediente físico y (página 162 del archivo digitalizado): Cuando analizamos el caso de autos, advertimos la maniobra discriminatoria por parte de la demandada por cuanto sostuvo, luego de 4 días de habersele entregado el alta sin incapacidad (29/09/14), se le otorgaron las vacaciones (periodo 2013) y al volver de aquellas (en fecha jueves 23 de octubre de 2014) recibe una notificación que a partir del día lunes 27/10/14 se prescinde de sus servicios alegando reorganización. Es decir, al saber la gravedad del daño inferido a su dependiente pues durante las vacaciones se le exigió la realización de estudio complementario), y a fin de lograr disipar inconvenientes legales, y en franca oposición con la Ley 23.592, se adujo la reorganización de la empresa sin siquiera demostrar dicha situación pues el Sr. Azogaray fue el único empleado despedido en esa situación y en aquel tiempo.- Posteriormente la maquina con la que el Sr. Alzogaray se accidentó habría sido desmantelada, lo que comprueba, qué el despido se vio relacionado con el accidente, contrariando además el art. 75 de la L.CT. Quisiéramos remarcar que la Constitución Nacional es clara en cuanto establece el trabajo bajo la modalidad relativa (cuestionado por algún sector de la doctrina) y justamente lo que garantiza es la debida "protección contra el despido discriminatorio".() Conforme quedó acreditado con los pedidos de estudios acompañados en oportunidad de interponer demanda, estos poseen fecha cierta 26 de septiembre de 2014 los cuales fueron requeridos por el médico Ernesto Ferro perteneciente al Dpto Médico Laboral. División Misky. Por lo que queda en evidencia que el trabajador se reincorporó en fecha 25 de septiembre, al día siguiente, el médico de la empresa le solicitó hacerse estudios complementarios, los cuales obran en fs 48 a 50, los cuales cuentan con la firma y sello del médico de la empresa e incluso hasta con el logo de la empleadora.”.

Luego resalta la falta de acreditación por la empleadora del proceso de reorganización invocado como causa del distracto laboral y destaca que ello no fue valorado en la sentencia.

Explica que el actor solicitó la presentación de la documentación que acreditaba la reorganización, la cual no fue presentada por la demandada y el juez de primera instancia decreto que “lo tendría presente para su valoración, pero efectivamente esto no sucedió.”.

Seguidamente destaca que el único trabajador despedido fue el Sr. Alzogaray y concluyó: “el presente agravio se centra en que existen elementos que indican como sucedieron los hechos, han sido probados en autos y puede resumirse en que: “primero el dependiente se reincorpora a su lugar de trabajo habiendo firmado el alta en disconformidad, al día siguiente el médico de la empresa le requiere un serie de estudios médicos todos relacionados con las posibles secuelas del accidente laboral y a los dos días le indican que le asignaron vacaciones (con una nota de fecha anterior a la efectiva reincorporación del trabajador), regresa de sus vacaciones, presta efectivo servicios durante dos jornadas de trabajo y es despedido por una supuesta reestructuración, siendo el único en ser despedido. Es decir, una reestructuración de una fábrica de la envergadura de Arcor solo despide a UN SOLO TRABAJADOR JUSTO DESPUÉS DE LA REINCORPORACIÓN DESPUÉS DEL ACCIDENTE LABORAL Y DESPUÉS DE SOLICITAR ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS. ES DECIR, QUE EL ALTA MÉDICA NO DEJÓ TRANQUILA A LA EMPLEADORA Y NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EXIMENTE DEL ACCIONAR DE ARCOR- QUE LE SOLICITO ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS AL TRABAJADOR, LE ASIGNÓ VACACIONES INMEDIATAMENTE DE SU REINCORPORACIÓN Y A LA VUELTA LO DESPIDE. S.E, está a las luces la estrategia de la demandada para despedir al trabajador. Nuevamente reitero, estamos ante un caso de DESPIDO DISCRIMINATORIO y el aquo no lo reconoció.() Agravia al actor, que la demandada no haya aportando ninguna probanza que haga a la convicción de el aquo sobre el carácter no discriminatorio del despido y pese a esto, se le haya dado la razón, toda vez que sin ningún elemento de convicción se determinó que el despido fue incausado cuando en realidad está a las luces que fue discriminatorio y que la empleadora no logró acreditar la supuesta reestructuración que originó el mismo.() Mención aparte para la orfandad probatoria de parte de la empleadora con respecto a esta cuestión ya que como vengo expresando y queda acreditado en las probanzas arimadas en autos, la misma no sólo no logró acreditar la pretendida reestructuración sino que ni siquiera tuvo intención de probarla. Por lo que SE, no debe de perder de vista que la facultad de la empleadora no representa bajo ningún punto de vista per se, una presunción iure et ire, sino que por el contrario es plausible de ser rebatida en juicio. Como CLARAMENTE OCURRE EN ESTE PROCESO, PESE AL NORECONOCIMIENTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.” (el destacado es de origen).

Por su parte, la **sentencia apelada** -en relación al reclamo por despido discriminatorio- consideró que los hechos que el actor alegaba como una “maniobra discriminatoria” para “evitar futuros conflictos laborales” resultaban insuficiente como indicio para acreditarlo.

Destacó que el trabajador no lo reclamó como un “rubro específico relacionado al despido, sino que consideró que su carácter injusto y discriminatorio, junto a la incapacidad sobreviniente, constituyen el origen de los daños y perjuicios solicitados con fundamento en el régimen de reparación civil, y en particular del daño moral reclamado.”.

Luego, consideró: “que de las pruebas producidas no surge elemento alguno que permita apreciar al despido dispuesto como discriminatorio. Cabe tener presente que el trabajador contaba con alta médica dispuesta por la ART, sobre la que el empleador no tuvo intervención. Es decir, no fue despedido mientras se encontraba con licencia médica o bajo tratamiento. Si bien en la presente causa el accionante acreditó que el accidente le produjo secuelas que deben ser indemnizadas, no

existen pruebas que acrediten que la empleadora conocía la existencia de las mismas al momento de disponer el despido. Luego, el hecho de que se le hayan otorgado vacaciones a su reintegro no puede considerarse un indicio en contra de la empresa, pues ello no es más que el reconocimiento al derecho que asistía al trabajador ante la imposibilidad de gozarlas con anterioridad (pues se encontraba con licencia médica). De modo que no puede sostenerse -de acuerdo al material probatorio de este proceso- que el despido dispuesto haya tenido como verdadera causa la enfermedad padecida y que por tanto pueda constituir un despido discriminatorio. Se trató entonces de un despido injustificado o sin causa para el cual el ordenamiento legal ordena el pago de la indemnización del art. 245 de la LCT, la cual fue abonada por Arcor SAIC como lo reconoció el propio trabajador. Por lo expuesto, corresponde rechazar el reclamo de daños derivados del despido discriminatorio denunciado. Así lo declaro.”.

Pues bien, tratándose de un despido donde se controvierten sus motivos y la parte actora considera que se trata de un acto discriminatorio, es importante establecer que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sus fallos fue delineando las especiales reglas de cumplimiento para la valoración de las pruebas que las partes deben aportar al proceso.

Por ello, la CSJN estableció: "En los procesos civiles relativos a la Ley 23592, en los que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego, resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y la evaluación de uno y otro extremo, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica... La doctrina del Tribunal ... no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto pues, de ser esto controvertido, pesa sobre aquélla la carga de acreditar los hechos de los que verosímilmente se siga la configuración del motivo debatido, ni tampoco implica, de producirse esa convicción, una inversión de la carga probatoria ya que, ciertamente, en este supuesto, al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el prima facie acreditado" (del voto de los Dres. Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni in re "Pellicori Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo" - 15/11/2011 - Fallos 334:1387).

En el caso, el trabajador fue despedido el 27/10/2014 alegándose una reorganización empresarial luego que se reintegrara de su licencia médica por un accidente de trabajo que tuvo el día 23/08/2013.

El actor alega que por la enfermedad que le trajo aparejada una incapacidad, la empleadora tomó la determinación de extinguir el vínculo y recalcó que al culminar su licencia médica el empleador le otorgó las vacaciones entre el 02/10/2014 y 22/10/2014, ello como acto demostrativo de la intención de despedirlo.

La sentencia descarto que la incapacidad fuera el motivo determinante del despido, ya que el alta médica otorgada al trabajador no contenía porcentaje alguno de incapacidad, de forma tal que al momento del despido el empleador no tenía conocimiento de que este tuviera alguna incapacidad, la que recién en este proceso se la determinó.

Es necesario recordar que en el caso el trabajador luego del accidente recibió las prestaciones asistenciales o en especie de la Aseguradora del Riesgo del Trabajo por su accidente de trabajo y que si bien al recibir el alta médica sin discapacidad permanente el actor lo firmó en disconformidad, esta única situación no hace visualizar los “futuros conflictos legales” o alguna maniobra

discriminatoria -tal como lo alega el actor-.

Tengo aquí presente que este protesto lo inició el trabajador por ante la Comisión Médica, la que dictaminó como grado de incapacidad del trabajador el 0%.

También, que en su ampliación de demanda el actor afirmó que al saber la empleadora “de la gravedad del daño inferido a su dependiente” le solicitó la realización de análisis durante las vacaciones al trabajador, “a fin de disipar inconvenientes legales” y que también adujo este acto como discriminatorio.

En base a lo antes expuesto considero que la sentencia apelada luce acertada en cuanto consideró que si bien el actor logró demostrar en el proceso que el accidente sí le había producido secuelas incapacitantes y por ello era pasible de ser compensado con una indemnización, al momento de otorgarle las vacaciones o disponer el despido la empleadora no tenía conocimiento que el trabajador padecía alguna incapacidad, ya que ello fue determinado con posterioridad recién en el presente proceso.

Asimismo, y tal como se consideró en la sentencia apelada, el hecho de otorgarle vacaciones tampoco resultaba indicio de discriminación, pues el trabajador estuvo gozando de licencia por enfermedad y por ello no se pudo otorgar las vacaciones con anterioridad.

Entonces, no se encuentra demostrado -ni aún de modo indiciario- que si despido se debió a su incapacidad o estado de salud, sin que se haya demostrado que al momento del despido el trabajador no estuviera recuperado en su estado de salud, siendo así que el empleador de lo que tenía conocimiento era del alta médica otorgada y por ello otorgó las licencias anuales y consintió luego su incorporación al trabajo.

De allí que no haya quedado demostrado -ni aún de modo indiciario- que la empleadora conocía o sospechara que el estado de salud fuera un impedimento para continuar con sus tareas y mucho menos aún que ésta fuera de gravedad, como lo afirma el trabajador.

Igual reproche de la falta de prueba le cabe a su afirmación sobre “posibles reclamos” del trabajador o de cualquier situación que hiciera suponer la posibilidad de que “hubiera problemas legales”, como lo afirma el actor.

Es que si bien existió un corto lapso de tiempo entre la reincorporación del trabajador luego de un año de licencia médica y la decisión de despedirlo al trabajador, esto no constituye por sí mismo una cuestión discriminatoria, menos aun cuando, como en el caso al momento del alta médica, se determinó que no existía incapacidad.

Pero más allá de todo lo anterior, de sus agravios resulta que el actor reitera por ante esta instancia los argumentos ya expresados en la demanda y su ampliación, pero sin atacar los concretos fundamentos de la sentencia -antes expuestos-, sin lograr quebrar los fundamentos dados por el juez a quo para rechazar el despido discriminatorio pretendido.

En este mismo sentido, este mismo Tribunal integrando la Sala IIº: “Entonces, cabía a la actora -que invocó la discriminación del acto del despido- probar la existencia de -al menos- indicios suficientes sobre la existencia de las premisas antes expuestas sobre la discriminación invocada y sentadas en su demanda. Es que para aplicar ese desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado que vuelva necesaria la acreditación de la razonabilidad de su conducta no es suficiente la sola denuncia de un posible despido discriminatorio, sino que surge como condición la aportación de ciertos indicios suficientes. Es que el padecimiento de una enfermedad por la trabajadora sin el aporte de otras pruebas o indicios que permitan sospechar que su despido fue discriminatorio es

insuficiente para exigir al empleador la acreditación de que la causal invocada -más allá de su falta de justificación- no encubrió un acto discriminatorio.” (in re: Lazzarano Josefina Veronica vs High Top Security SA s/Cobro de Pesos. Sentencia 274 del 27/09/2024).

Además, se dijo que la existencia del motivo discriminatorio del despido debe ser probado de un modo verosímil, que la medida fue dispuesta por ese móvil: “...la existencia del motivo discriminatorio denunciado se considerará probada si el interesado demuestra, de modo verosímil, que la medida cuestionada fue dispuesta por ese móvil, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que el trato dispensado no obedeció al motivo discriminatorio reprochado, bastando que demuestre que se funda en cualquier otro motivo, de la naturaleza que fuere; la única limitación es que el acto no responda a los móviles discriminatorios proscriptos” (confr. CSJN, Fallos: “Caminos” 344:1336; “Varela Jose” 341:1106).

Entonces, más allá de la cuestionada temporalidad en la decisión extintiva del empleador, no escapa a este Sentenciante que, además del dictamen sin incapacidad de la Comisión Médica, el trabajador había transitado normalmente su incapacidad transitoria por el accidente y que no existía la “gravedad” denunciada por éste o algún elemento que hiciera suponer que su situación se agravaría, que tampoco se demostró que su incapacidad permanente fuera conocida por el empleador, más allá de las licencias médicas gozadas, y por tanto, que haya existido algún indicio serio en la época de la extinción del contrato de trabajo para poder -al menos- sospecharse que fue discriminatorio.

Entonces, ante la insuficiencia de argumentos para controvertir los fundamentos de la sentencia y la total falta de indicios sobre la situación discriminatoria, es que no cabe más que el rechazo de este agravio y por ello la confirmación de lo decidido en la primera instancia. Así lo declaro.

En un **tercer agravio** el actor controvierte la fecha de inicio de los intereses declarada en la sentencia en la sexta cuestión tratada.

Solicita que “como fecha de inicio para el cómputo de los intereses la fecha en que el Sr. Alzogaray tomó real conocimiento de su daño, a lo que debemos remitirnos a dos hechos puntuales, a. Fecha de que toma conocimiento de su daño efectivo que sería en mayo de 2015 por el dictamen de la Comisión Médica. b. El informe de la Lic. Pastorelli. En última instancia debe tomarse como fecha de inicio de cómputo la constitución en mora, al momento de reclamar la exigencia del crédito, mediante telegrama adjuntado en el expediente y reconocido por la demandada que obra a fs. 21 y 22, asimismo las fichas consignadas en el telegrama son 11/08/2016 y 23/08/2016.”.

Fundamenta esto en que la reparación pretendida es integral, que por ello debió calculársela desde los dos hechos lesivos, la del accidente o la del despido, y solicita que se promedien “13 sueldos y debe estarse al momento del despido.”.

Manifiesta que por ello la sentencia deviene en “arbitraria” y que “por lo tanto debe ser revocada en este punto determinándose como punto de partida inicial para el cómputo de los intereses la fecha del accidente, es decir, 23/08/2013, en subsidio debería determinarse como fecha de inicio de cómputo de los intereses al momento que toma conocimiento del daño y por último podría ser desde que fue debidamente notificado e intimado mediante telegramas que se encuentran reconocidos por la demandada. Ello siempre en relación a la incapacidad física que se determina conjuntamente con el daño moral que acarrea el siniestro laboral y debe sumarse el daño moral como consecuencia del despido discriminatorio que sería desde el momento de la desvinculación.”.

En la **sentencia impugnada**, en cuanto al interés aplicable al capital y los términos de este, declaró: “1. Siguiendo la doctrina legal de la CSJT, que surge de la causa “Biza Omar Elio vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán -Popul ART- s/Amparo” (Sentencia n° 730 del 08/07/2015), los intereses incluidos en la condena, serán computados a partir de la fecha de notificación de la demanda a la empleadora (14/08/2018, hoja 125 del expediente ológrafo). No puede hacerse cargar al demandado con los intereses compensatorios de la indemnización debida al trabajador desde el accidente o la manifestación de la enfermedad, por cuanto la falta de pago obedeció a al dictamen de la Comisión Médica jurisdiccional que determinó que no correspondía otorgar incapacidad alguna al trabajador en los términos de la LRT, sin perjuicio de que en la presente sentencia se haya establecido que la demandada debe indemnizar al accionante con fundamento en el régimen de reparación civil.”.

Ahora bien, destaco que en el precedente citado por la sentencia “Biza”, nuestro Tribunal Címero consideró que “no resulta equitativo atribuirle, tal uso, cuando la utilización del capital es consecuencia de una decisión proveniente del acreedor y no del deudor”, por lo que los intereses fueron impuestos desde el inicio de proceso y no desde que la incapacidad fue considerada permanente.

Distinta es la situación de este caso en donde los intereses son debidos desde el momento del accidente que originó su incapacidad, o sea, desde el 23/08/2013, y ello más allá del momento de su determinación.

Es así que en la fórmula “Mendez” utilizada por la sentencia se consignó el salario de \$11.743,95 que percibía el actor en el mes anterior a la fecha del accidente -julio de 2023-, pero a dicho monto se le aplicó un interés -tasa pasiva del 2.50%- desde la fecha de la demanda -el 14/08/2018- hasta la fecha de la sentencia -el 31/10/2023-.

Es importante recordar que nos encontramos frente a un caso donde la materia es la responsabilidad por el daño causado y donde el principio rector es la reparación integral.

Es que el derecho al resarcimiento nace desde el momento mismo de producirse el daño y debe abarcar los intereses correspondientes, y es exigible inmediatamente por ser compensatorios, y será a partir del incumplimiento de la obligación reparatoria que los intereses que serán moratorios -destinados a resarcir el daño adicional por la falta de satisfacción de la indemnización debida-.

El Código Civil y Comercial así lo establece en su art. 1716 al determinar el deber de reparar, el art. 1737 donde define al daño como aquel que lesiona un derecho o un interés no probado por el ordenamiento jurídico, el art. 1740 que consagra el principio de la reparación plena del daño y el art. 1746 que ordena que cuando hay lesiones o incapacidad física o psíquica –como en el caso- la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Entonces, no se encuentra discutido que estas normas precisan que la reparación plena consistirá en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie, y que debe incluir los intereses producidos desde el hecho hasta su pago.

De allí que tanto de las normas antes citadas como de los concretos términos utilizados por la fórmula aplicada en la sentencia impugnada, es que corresponde que los intereses compensatorios establecidos lo sean desde la fecha del hecho y no desde la notificación de la demanda -como lo determinó la sentencia apelada-, ya que su finalidad es la determinación de un capital de tal modo

que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas a partir del hecho dañoso y para el futuro.

Por otro lado, no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir, de modo tal que aún cuando pueda considerarse una deuda ilíquida ello no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir y que es lo que ocurrió al momento del accidente del actor.

En este mismo sentido se dijo: “Por una parte, se consideró que corren los intereses desde el hecho y, en otros, desde el acaecimiento del daño. Al respecto se debe tener en cuenta que en algunas hipótesis los daños sobrevinientes puede que no sean simultáneos con el hecho dañador, motivo por el cual se indica el inicio del cómputo desde el momento de verificado el daño. Asumir este criterio implica reconocer que existió previamente un hecho reprochable que ocasionó el menoscabo. En sentido contrario, se debe considerar que el hecho reprochable sin daño producido es irrelevante para el derecho de la responsabilidad civil, razón por la cual a partir de la existencia del daño surge el deber de resarcir que en algunas hipótesis es simultáneo con el hecho. Este criterio fue sostenido cuando se propuso que "los intereses en las obligaciones de indemnizar daños deben computarse desde perjuicio conforme a su naturaleza" (Alferillo , Pascual, Hernandez María. “Los intereses en las obligaciones de resarcir el daño”. Citado por Jorge H Alterini. Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. 3ª Edición Actualizada. La Ley. Pag. 403).

Se concluye entonces que le asiste razón al apelante en cuanto los intereses deben ser aplicados desde la fecha del hecho que produjo el daño, o sea, desde la fecha del accidente el 23/08/2013 y, en consecuencia, se hace lugar a su agravio y revoca la sentencia apelada en este aspecto y por lo que la planilla de rubros condenados deberá ser modificada debiéndose consignar los intereses condenados desde el 23/08/2013 hasta el 31/10/2023. Así lo declaro.

En relación al porcentaje de la incapacidad y el usado en la fórmula aplicada en la planilla de la Sentencia -tratados en los agravios segundo y cuarto-, expuso la apelante en su **segundo agravio** -titulado “EN RELACIÓN A LA SEXTA CUESTIÓN DE LA SENTENCIA. RUBROS E IMPORTES RECLAMADOS.”- su queja de que el grado de incapacidad reconocida por la pericia médica del art. 71 CPL fue de un 11% -dictamen del Perito Médico Oficial Dr. Adrián Cunio- donde el perito concluyó que “el Sr. Alzogaray presenta una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva (ILPPD) del 11%, como consecuencia de la patología RVAN grado II con factores de ponderación, de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de LRT”, pero lo cual no se vio reflejado en la fórmula utilizada para determinar la cuantía de la indemnización.

Es decir, según afirma, se le reconoció el porcentaje del 11% de incapacidad laboral pero a la hora de realizar el cálculo se utilizó como indicador de incapacidad un valor del 10%, lo que perjudica de forma directa al trabajador ya que su crédito se ve disminuido pese a haberse reconocido expresamente un porcentaje mayor de incapacidad laboral.

Afirma que ello afecta el derecho de propiedad de su poderdante reconocido en el art. 17 de la CN, y que “Claramente la sentencia atacada no constituye un antecedente que justifique su disminución patrimonial, por lo que debe revocarse y adecuarse conforme el parámetro del 11% en lo que respecta a la incapacidad física, para lo cual también debió tenerse en cuenta el 35 de daño psicológico que se determinó en autos.- Por ello cabe inferir que la incapacidad tomada para la fórmula afecta el derecho de propiedad y vulnera su patrimonio por lo cual su reparación pasa a no ser plena, ya que en definitiva es el actor quien debe soportar injustamente el pago de esa incapacidad no atribuida en la fórmula utilizada.”.

De igual modo, en su **cuarto agravio** su queja se dirige al porcentaje de incapacidad declarado en la sentencia -que titula: "INCAPACIDAD DETERMINADA"- y donde el recurrente explica que "la incapacidad sobreviniente determinada, por cuanto no es coincidente con el determinado por la pericia medica obrante en autos, ya que la misma ha sido determinada por el especialista por un 11% y el a-quo la determinó en un 10%, afectando derechos humanos como así también garantías consagradas en los art. 14 bis, 17 y 19 de la CN.- Reza la sentencia "Por lo expuesto, la demandada Arcor SAIC debe responder por un porcentaje de incapacidad del trabajador Alzogaray del 10%. Así lo declaro." No existen elementos en la sentencia que justifiquen correctamente este proceder, ese calculo es antojadizo y arbitrario, tornandola en consecuencia en arbitraria y nula la determinacion de la incapacidad fijada por el juez.".

En la **sentencia impugnada** se resolvió la responsabilidad civil de la demandada Arcor SAIC por la incapacidad del trabajador y donde se tuvieron como cuestiones no controvertidas el accidente y su mecánica, el carácter laboral del siniestro y el otorgamiento de prestaciones médicas por parte de Galeno ART SA al trabajador.

Para determinar el grado de incapacidad y la responsabilidad que le cabía a la empleadora como consecuencia del mismo, el juez a quo consideró las siguientes pruebas:

- Informe psicológico emitido por la Lic. en Psicología Antonella M. Pastorelli el 06/04/2015. Lo que fue autenticado mediante testimonial. La profesional diagnosticó "reacción vivencial anormal con manifestaciones psicosomáticas grado III".

- Copias del expediente administrativo N° 111780/15, remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación (SRT), relativo a la divergencia en la determinación de incapacidad. Se califica el accidente como de trabajo, y se adjuntaron constancias del seguimiento médico. Informe del 04/10/2013 de la Psicóloga Susana Elizabeth Medina arribó al diagnóstico de "Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II".

- Informe del 20/03/2014, del Dr. Fabián M. Suklje, que diagnostico "trastorno de ansiedad generalizada", aclarando que "presenta un nexo causal con el evento traumático, así como rasgos de personalidad que favorece su persistencia". Informe de psicodiagnóstico, en el que la Lic. Raquel Díaz Gómez del 15/05/2014 con diagnóstico "Reacción Vivencial Anormal Grado I-II". Informe del 17/09/2014 que dejó constancia que "el paciente refiere sintomatología muy difusa no encontrándose nexo causal con el evento", lo que "permite inferir un diagnóstico de sobresimulación". En el mismo sentido, el informe del 23/09/2014 consigna una "sobresimulación de síntomas psiquiátricos, por lo que se indica alta de tratamiento psiquiátrico sin secuelas invalidantes por no presentar patología con nexo causal con el accidente laboral". El alta médica del trabajador sin incapacidad fue notificada por la ART en 25/09/2014. La Comisión Médica N° 001 de Tucumán emitió dictamen en 07/10/2015, en el que el diagnóstico consignado fue "Descarga eléctrica en miembro superior derecho" y "Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico Grado I", y en el concluyó que no se constatan alteraciones vinculadas al siniestro al momento del examen, de conformidad con la tabla de evaluaciones de incapacidades laborales de la LRT. Interesa destacar que la Comisión Médica, para emitir su dictamen, recurrió a interconsulta de psiquiatría con el Dr. Carlos Varangot Outes, quien consignó en 15/09/2014 que el Sr. Alzogaray presentaba "Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico con síntomas fóbicos".

- Pericial Psicologica del Psicólogo Mario Manuel Bromber Brosnic concluyó que el trabajador Alzogaray padece de "trastorno por estrés postraumático de nivel severo", que "padece un daño del 35%, según el Baremo "Castex & Silva - CIDIF", encuadrado en la patología "2.6.7 Postraumatic Stress Disorder". Dictamen no fue impugnado por las partes.

- Pericial del art. 70 del CPL, Dr. Adrián Cunio determinó una ILPPD del 11%, como consecuencia de la patología RVAN grado II con factores de ponderación, de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de LRT, lo que además basó Enel informe pericial psiquiátrico del Dr. Matías Apestey del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial. Se aclaró que la patología de “queratocono” no guarda relación con el accidente laboral denunciado en este proceso. Este perito determinó que el Sr. Alzogaray, efectivamente, padece un porcentaje de incapacidad con diagnóstico de RVAN grado II.”.

Finalmente, la sentencia concluyó: “En base a las pruebas analizadas, considero que se encuentra acreditada la existencia de un daño en el trabajador Alzogaray, esto es, que padece la patología de RVAN Grado II, conforme al dictamen pericial del Dr. Cunio. Del mismo modo, considero acreditada la existencia de un nexo causal con el accidente laboral padecido por el accionante en 23/08/2013. Ello surge a partir de los informes médicos agregados al expediente y del diagnóstico formulado en el dictamen médico de la SRT. En particular, en el seguimiento médico de la aseguradora que consta en el expediente administrativo ante la Comisión Médica distintos especialistas en psicología y psiquiatría que trataron al Sr. Alzogaray diagnosticaron patologías que entendieron vinculadas al accidente laboral padecido. Así, en 04/10/2023, es decir, a menos de dos meses del siniestro, consta un primer diagnóstico de RVAN grado II. Luego, el Dr. Sulke consideró en 20/03/2014 que el trabajador padecía de “trastorno de ansiedad generalizada”, con nexo causal con el evento traumático. Y el psicodiagnóstico del 15/05/2014 concluyó que padecía de RVAN grado I-II. Si bien constan informes posteriores en los que los especialistas médicos de la aseguradora habrían diagnosticado una sobresimulación, estas conclusiones se han visto rebatidas por informes posteriores, que dan cuenta de un efectivo daño psicológico al trabajador. El dictamen de la Comisión Médica del 07/10/2015 determinó como diagnóstico “Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico Grado I”. De acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la LRT (decreto 659/96), las patologías de RVAN Grado I implican una incapacidad del 0% en los trabajadores. Es recién en grados superiores de la patología que el baremo considera que corresponde un porcentaje de incapacidad laboral. Es decir, del dictamen de la Comisión Médica es posible inferir que la incapacidad de 0% determinada no responde a la ausencia de patología psicológica, sino que pese a reconocer la existencia de RVAN, el organismo no asignó disminución laborativa alguna por el Grado de intensidad (I) de la enfermedad. Todo lo expuesto conduce a la conclusión de que el Sr. Alzogaray padece de una patología psicológica, que tuvo origen en su accidente laboral. Se imponen entonces las conclusiones del Dr. Cunio al respecto, que resultan ser las más próximas en el tiempo, y que encuentran fundamento en los estudios obrantes en la causa y los informes psicológicos y psiquiátricos solicitados. Cabe añadir que las conclusiones del Perito Cunio encuentran también respaldo en el informe psicológico de la Licenciada Pastorelli del 06/04/2015, reconocido en el cuaderno A11, por el cual diagnosticó la patología de RVAN Grado III, como consecuencia del accidente denunciado. Asimismo, el informe psicológico producido en el cuaderno A20 -no impugnado por las partes- consideró que el accionante padece de un cuadro de estrés postraumático como consecuencia del siniestro laboral. Este diagnóstico, de acuerdo al Baremo de la LRT y según su intensidad, puede considerarse como reacción vivencial anormal neurótica (RVAN). Por tanto, las conclusiones del Psicólogo Bromber Brosnic brindan también sostén al dictamen pericial del Dr. Cunio. En conclusión, considero acreditada la existencia de un daño en la integridad física del Sr. Alzogaray, que implica una ILPPD del 11% (con ponderaciones) como consecuencia de su patología de RVAN grado II, y que encuentra un nexo causal adecuado con el accidente laboral sufrido en 23/08/20013. Finalmente, lo expuesto anteriormente conduce a rechazar la patología de “queratocono y/o degeneración marginal pelúcida” denunciada en la demanda, pues el dictamen pericial médico del Dr. Cunio, así como los distintos informes médicos referenciados, no encontraron vinculación entre la pérdida de agudeza visual del accionante con el accidente laboral. En particular, el especialista manifestó -ante aclaratoria solicitada por la parte accionante- que la

descarga eléctrica sufrida por el trabajador no pudo generar dicha patología.”.

Luego en la **sexta cuestión**, al abordar los elementos que integran la fórmula matemática aplicada “Mendez”, el juez a quo declaró: “En cuanto a la fecha para calcular la variable “edad” del trabajador, corresponde estar a la fecha del accidente denunciado (23/08/2013), la cual dio origen a la indemnización que aquí se ordena. Por lo expuesto, la demandada Arcor SAIC debe responder por un porcentaje de incapacidad del trabajador Alzogaray del 10%. Así lo declaro. Aclaro que los factores de ponderación determinados por el perito no serán considerados para establecer la incapacidad del trabajador, puesto que dichas variables se encuentran contempladas ya en la fórmula de reparación “Méndez” que se propone para el caso concreto.”.

Pues bien, en unos pocos párrafos el actor apelante controvierte en su segundo agravio el grado de incapacidad reconocido en la pericia médica oficial -11%- afirmando que se trata de una incapacidad física y solicita se imponga un 35% de daño psicológico, aunque no logra explicar de donde es que provendría ese porcentaje o si pretende la elevación del 11% de incapacidad determinado.

Y lo anterior contrasta con los numerosos argumentos expuestos con anterioridad de la sentencia en crisis -citando la prueba en los que se basaron-, y de los cuales el apelante no se hizo cargo en modo alguno.

Entonces, y dando aquí por reproducido -en honor a la brevedad- lo relativo a la expresa exigencia del art. 127 del CPL sobre los requisitos del agravio, es que declaro desierto su tercer agravio. Así lo declaro.

Seguidamente, en el siguiente agravio explica que si bien el médico oficial determinó en su pericia que el actor padecía una patología de “RVAN grado II” en un porcentaje del 11%, el magistrado al aplicar la fórmula de cálculo “Mendez “lo reduce a un 10% sin fundamento alguno, en un “cálculo antojadizo y arbitrario”.

Insiste en que esto atenta contra el derecho de propiedad de expreso reconocimiento en la Constitución y solicita que imponga un 35% por el daño psicológico -lo que ya fue tratado y rechazado con anterioridad- y se adecúe el 11% en la aplicación de fórmula.

Ahora bien, para la incapacidad del actor el juez a quo tomó el dictamen del perito médico oficial quién fijó una incapacidad permanente laborativa del Sr. Alzogaray en un 10%, adicionando dos factores de ponderación, el 0,50% de dificultad para la tarea y el 0,50% por la edad al momento del accidente, con lo cual arribó a un total de 11%, lo que surge de la pericial presentada en el marco del art. 70 CPL en fecha 23/06/2022.

El mismo perito oficial explicó en su pericia que para arribar al porcentaje de incapacidad utilizó las tablas de Incapacidades Laborativas de la ley 24557.

Tengo en cuenta que el decreto ley 359/96 expresa que una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de incapacidades laborales que le corresponde por el tipo y grado de la patología, se deberá proceder a incorporar los factores de ponderación, tales como dificultad para la realización de las tareas habituales, si se amerita recalificación, edad del damnificado, etc.

Que una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación éstos se sumarán entre sí determinando un valor único, y el que será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.

De allí que el grado de incapacidad laboral permanente deba ser el resultado de la aplicación de los baremos y de los factores de ponderación que permitan establecer las diferencias caso a caso.

Entonces, le asiste razón al apelante cuando controvierte los insuficientes argumentos sentenciales para recortar el porcentaje de incapacidad determinado en la pericial médica argumentando para ello que las “variables se encuentran contempladas ya en la fórmula de reparación” de “Mendez”.

Y es que la finalidad del uso de las variables son diferentes, ya que si bien en la fórmula matemática utilizada por la sentencia se utiliza el factor de la edad para su cálculo, esto responde al fin que es obtener un capital, al decir del “Dr. Guibourg que: “de acuerdo con las explicaciones y modificaciones expresadas en los párrafos precedentes, considero que el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante) debe consistir en principio en una suma de dinero tal que, puesta a un interés de 4% anual, permita – si el titular lo desea – un retiro periódico y similar al que la incapacidad impide presuntivamente percibir, y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima.” (citado por Horacio Schick en: “Pautas para Fijar las indemnizaciones por accidentes de Trabajo fundados en el Derecho Civil.”).

En efecto, la fórmula matemática de “Méndez” utiliza el factor de edad para determinar primero, la edad del sujeto al momento del accidente, y luego recurre nuevamente a la cantidad de años que le restan al damnificado como expectativa de vida, lo que claramente responde a esa finalidad de obtener una renta de capital, lo que no implica una duplicación de factores, tal como sugiere la sentencia.

Como corolario de esto es que se hace lugar al agravio cuarto y se dicta en de la sexta cuestión de la sentencia que la demandada Arcor SAIC debe responder por un porcentaje de incapacidad del trabajador del 11% que será el aplicado en la fórmula utilizada y que se verá reflejado en la planilla de rubros condenados que se practicará en la presente sentencia. Así lo declaro.

Adelanto que los agravios quinto, sexto y séptimo por estar referidos a los reclamos de los rubros patrimoniales y extrapatrimoniales, serán abordados de forma conjunta, siguiendo la línea argumental de la sentencia.

En relación al “Rechazo y cuantificación de los rubros patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados de modo independiente”, en su **quinto agravio** el recurrente se queja de los rubros e importes reclamados.

En primer lugar, dice que la sentencia “subsume todos los daños a solo uno: INCAPACIDAD quedando el resto de los daños sin indemnizar por la interpretación errada realizada.

Expresa que el agravio el “punto VI de los considerandos en cuanto fue rechazado el rubro daño extrapatrimonial como perdida chance y la fórmula utilizada conlleva un error en la indemnización como así también en cuanto procedió a una confusión de las figuras jurídicas en cuestión en referencia al plano indemnizatorio, generando así una sentencia arbitraria y contraria a derecho ya que conculca derechos patrimoniales, laborales y garantías constitucionales, por lo que debe ser revocada.”.

Efectúa abundantes citas donde explica que los daños psíquicos, el daño estético y otros presuntos rubros indemnizatorios no constituyen géneros independientes que ameriten una indemnización autónoma, pero que esto no implica que no pueden ser tenidos en cuenta al momento de cuantificar el daño sufrido.

Y concluye: “En este tenor de ideas entendemos que corresponde impugnar la sentencia en cuestión sobre la base de que es desacertada en términos jurídicos por cuanto hace una

interpretación errada de la norma, transformando a la sentencia en arbitraria, por lo que debe revocarse la misma en su punto. El punto VI de la sentencia es atacado parcialmente ya que rechaza el daño extrapatrimonial como la pérdida de chances.”.

En el **sexto agravio** el recurrente remarca el error de la sentencia en absolver a la demandada del reclamo de los daños morales, psicológico, proyecto de vida y vida en relación.

Y particularmente se agravia de la sentencia que dice en oportunidad de analizar y cuantificar los rubros reclamados, afirmando “respecto al lucro cesante y pérdida de chance, haya minimizado estos conceptos directamente no les asignar un monto individual a cada uno, ya que el a quo entendió según sus propias palabras; “más allá que puedan ser distinguibles, nada impide que sean englobados en el concepto incapacidad sobreviniente, dado que aún, cuando estos daños pueden deslindarse y desglosarse a los fines de calcular su reparación, ello no modifica la suma total resultante al incluirse en el concepto de incapacidad sobreviniente.”.

Sostuvo que esto “agravia enormemente al trabajador que el sentenciante en oportunidad de analizar y cuantificar los rubros reclamados, particularmente sobre lo peticionado con respecto al lucro cesante y pérdida de chance, haya minimizado estos conceptos y directamente no les asigne un monto individual a cada uno. En cuanto al rubro incapacidad sobreviniente, explica que comparte su cuantificación en la fórmula, pero discrepa “con la incapacidad utilizada para su determinación lo que termina influyendo negativamente en el resultado final indemnizatorio, y por lo tanto debe revocarse este punto en cuestión.”.

En relación la pérdida de chance, explica: “este punto no ha sido abordado por el a-quo pese a que fueron probados los tópicos que hacen al rubro pérdida de chance sobre la base de que el siniestro laboral sumado a la desvinculación discriminatoria privó a mi poderdante de acceder a un ascenso y la oportunidad de ganar premios, como ha sido detallado en la demanda y probado en autos. Recuérdese que debe tenerse en cuenta la falta de documentación aportada por la demandada que no hace otra cosa que inferir, mediante presunción a favor del actor, que le cabe la razón en el planteo.”.

En un **séptimo agravio** se queja del rechazo del daño extrapatrimonial de la sentencia y solicito que esta sea revocada ya que trataron el rubro “daño moral, daño psicológico, daño al proyecto de vida y vida en relación” de modo conjunto y no de forma separada y como “independientes”, y por ello -afirma- resulta arbitraria.

Explica: “Este yerro tan grande no es la subsumisión del daño extrapatrimonial al daño patrimonial sino que es la subsumisión de la calidad de persona del Sr. Alzogaray a una faceta meramente económica de la persona, dejando de lado que el hecho dañoso no le ha configurado ningún tipo de daño moral. No puede perderse de vista que el daño moral constituye un rubro totalmente distinto e independiente del daño patrimonial (sea éste directo o indirecto). Caso contrario, entender que el daño moral se encuentra contemplado dentro de la indemnización de la incapacidad sobreviniente implicaría desconocer la entidad misma de persona que posee el trabajador, dejando de lado su valor intrínseco, su dignidad humana e incluso negando sus derechos personalismos. A saber, el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, y el moral lo que el sujeto es. Es decir, la interpretación llevada a cabo por el a-quo es resumir al Sr. Alzogaray en un trabajador y NO EN UNA PERSONA QUE TRABAJA en donde ponemos énfasis en su condición de persona y luego en su situación como trabajador.() Es sabido que los siniestros traen aparejado un daño extrapatrimonial y el quid de la cuestión es la determinación de la intensidad de este daño moral.- De las pruebas producidas por esta parte, surge sin lugar a dudas que el daño extrapatrimonial se encuentra acreditado. Primeramente, no debemos olvidar que un mismo acto nocivo puede producir

ambas clases de daño, tanto patrimoniales como no patrimoniales, en consonancia, la existencia y causalidad del daño fueron reconocidas incluso por el sentenciante de primera instancia. Ahora, pretender descalificar la entidad del daño moral, subsumido dentro del daño psicológico que resulta de la incapacidad laboral es cuando menos un terrible error, porque priva a la persona afectada de su legítimo derecho a reclamar por las consecuencias sufridas por el daño ocasionado. Es decir, estamos ante dos tipos de consecuencias dañosas ontológicamente distintas por lo que una no puede bajo ningún punto de vista quedar subsumida en la otra. El daño psicológico está referido, como el daño físico, a la incapacidad resultante del infortunio laboral, mientras el daño moral, por el contrario, al constituir un sufrimiento consciente, no puede medirse por ningún baremo y no forma parte de la incapacidad que se le pueda fijar a un trabajador. Es fijado por el juez de acuerdo a su criterio basado en la sana crítica, lo que no ocurrió en el caso de marras. No reconocer la procedencia del rubro daño moral en una categoría diferente a la del daño patrimonial significa avasallar el sufrimiento padecido por el trabajador, sin tener en cuenta sus afecciones y dolores. El daño moral compromete lo que el sujeto "es". Sus principales vertientes residen en las lesiones que afectan la vida y la dignidad. Siendo así el daño ocasionado a la salud, como es este caso donde el actor sufre de una incapacidad sobreviniente, debe ser reconocido con amplitud resarcitoria, pues lesiona un valor esencial para cualquier sujeto, con prescindencia de su productividad. Del cuaderno A20 donde se realizó una pericia psicológica, cuyo informe no fue rebatido por la demandada, quedo evidenciado las afecciones que padece el Sr. Alzogaray. Así, parte del informe indica "La angustia y la inestabilidad emocional se activan ante determinadas situaciones estresantes psicosociales, e invariablemente provocan una respuesta inmediata de ansiedad, de características patógenas y vinculadas a la agresión que sufrió y motivo de esta Litis. Roque presenta síntomas de baja autoestima, angustia, inseguridad, labilidad afectiva, ansiedad y temor generalizado. Actualmente se siente muy afectado en el sentido que no es el mismo de antes del trauma sufrido, su vida cambió completamente y se siente imposibilitado de restablecer su situación. Es más, en lo más íntimo, considera que su futuro será cada vez peor.", es decir que obra en autos, el informe realizado por un experto en la materia que acredita el malestar emocional que padece aún a fecha de hoy el actor. Ahora bien, si estamos ante una misma causa que resulta ser el origen de consecuencias tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, esto no es óbice para sostener que se indemnizará dos veces el mismo rubro. Es decir, lo que se indemniza son las consecuencias de un hecho dañoso, en este caso tenemos claramente dos tipos de consecuencias, donde la extrapatrimonial (daño moral) debe ser satisfecha bajo pena de hacer que el Sr. Alzogaray tenga que pagar ese daño injustamente sufrido lo que traería aparejado un enriquecimiento sin causa por parte de la demandada que no pagaría el daño producido.-tratándose de la indemnización de consecuencias no patrimoniales, concurre una notoria variabilidad circunstancial, según, entre otras cuestiones, las particulares condiciones del damnificado. Deberá tenerse en cuenta lo impuesto por el art. 1738 del CCCN según el cual la indemnización "... incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalismos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida". Son elementos objetivos (entre ellos la magnitud y naturaleza de las lesiones psicofísicas) y subjetivos (centralmente, el proyecto de vida) que necesariamente deben ponderarse para formar un juicio sobre el resarcimiento del daño de acuerdo al grado de quebrantamiento. Juan Formato tiene dicho: "Si ninguna valoración de la medida e índole de las afecciones incumbiera hacer, bastaría preestablecer un monto constante y rígido de indemnización para cada clase de ofensa. El daño extrapatrimonial no puede ser tabulado sin contrariar su propia esencia, por ello es vital atender a las circunstancias del caso. Son los hechos particulares los que deben ser tenidos en consideración, para cumplir con el imperativo de la plenitud en la reparación (art. 1740, primera parte, CCCN). Todo ello considerando, reiteramos, que la noción no queda circumscripita al tradicional pre-tium doloris, razón por la cual el resarcimiento debe mensurarse de conformidad con la amplia dimensión

conceptual que ahora la ley reconoce. Por ende, también resulta incompleto aludir a la función "sustitutiva" y "compensatoria" como ceñida a la satisfacción de "placeres". A modo de ejemplo, la reparación del daño al proyecto de vida — en su faz extrapatrimonial— debe permitir la reconducción del mismo de acuerdo a las posibilidades actuales del dañado y a ello podría tender, en ese caso, la indemnización que se otorgue. Como se observa, reiteramos, la comprensión de las parcelas del daño resarcible requiere una visión amplia y no estrecha de sus componentes.”.

La **sentencia apelada** en relación a los rubros reclamados, declaró: “Indemnización por incapacidad sobreviniente. Ahora bien, respecto a los rubros “lucro cesante” y “pérdida de chance”, más allá que puedan ser distinguibles, nada impide que sean englobados en el concepto incapacidad sobreviniente, dado que aún, cuando estos daños pueden deslindarse y desglosarse a los fines de calcular su reparación, ello no modifica la suma total resultante al incluirse en el concepto de incapacidad sobreviniente. () En cuanto al reclamo de “lucro cesante”, cabe señalar que la incapacidad permanente (como la de este caso) debe ser resarcida, aunque la víctima no haya dejado de "ganar", pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable.”.

Después consideró: “El lucro cesante, en cambio, conjuga las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad o disminución de la actividad laboral, es decir que responde a la incapacidad - total o parcial- pero transitoria. Por eso, si la incapacidad es permanente, debe fijarse una suma única que comprenda todos los daños, y es improcedente fijar otra suma por los salarios perdidos, es decir, el resarcimiento de esa clase de incapacidad absorbe el lucro cesante. En efecto, lo que se resarce no es la incapacidad sino sus repercusiones económicas y morales, por lo que procede una sola indemnización por este concepto a fin de evitar duplicaciones incorrectas. (cfr. Cámara Civil Concepción, sentencia n° 227 del 04/10/2021). En otras palabras, no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente (Cámara Civil y Comercial, Sala 2, sentencia n° 171, del 30/9/2016, entre otros pronunciamientos).

Afirmó luego: “En cuanto a los reclamos por daños “no patrimoniales”, considero que, en primer lugar, corresponde subsumir los conceptos “daño al proyecto de vida” y “vida en relación” bajo el reclamo de “daño moral”, pues los primeros carecen de autonomía. Es decir, el daño moral aprehende a las interferencias al proyecto de vida como también a la vida en relación de la víctima, entendido como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del incumplimiento, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (cfr. Cámara Nacional De Apelaciones en lo Civil, Sala G, Sentencia del 19/12/2017). De manera que, por carecer de autonomía, la indemnización de los rubros “daño al proyecto de vida” y “vida en relación” necesariamente deben ser incluidas en lo que corresponda al daño moral.”.

Después consideró: “En segundo lugar, el criterio de la CSJT es que el rubro “daño moral” incluye el concepto de “daño psicológico” (cfr. CSJT: sentencia N° 829, del 09/10/2000; sentencia n° 22 del 06/02/2009). Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psicológico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral. Por tanto, en las concretas circunstancias del caso, en el cual la incapacidad del accionante deriva de un daño psicológico acreditado e indemnizable (RVAN Grado II), la liquidación de estos rubros ya ha sido correctamente incluida en el concepto “incapacidad sobreviniente”, y, para evitar duplicaciones incorrectas, corresponde su rechazo como rubros separados e independientes.”.

Pues bien, el actor reclamó en su demanda el resarcimiento de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Propuso la aplicación de la fórmula Méndez a los fines de liquidar la reparación por la incapacidad, el lucro cesante en la suma de \$780.684.63 y otro monto en concepto de “pérdida de chance”.

Luego consignó como rubros extrapatrimoniales el daño moral por un total de \$1.500.000, daños psicológicos por \$120.000, por el rubro vida en relación \$350.000 y daño al proyecto de vida en la suma de \$500.000.

El Código Civil reconoce dos grandes especies de daño, el patrimonial –material- y el extrapatrimonial –moral-.

Al respecto, Pizarro y Vallespinos afirman que el daño patrimonial o económico es el menoscabo que experimenta el patrimonio de una persona en sus elementos actuales, o en sus posibilidades normales, futuras o previsibles a raíz del hecho generador.

Además, estos autores señalan que la acción resarcitoria es un instrumento de recomposición patrimonial. Este daño puede manifestarse como daño emergente, lucro cesante y pérdida de chances económicas (arg. del art. 1738 del CCCN). Y luego explican: “En todos los casos, el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de chances, patrimoniales, constituyen la consecuencia económica perjudicial derivada de la violación de intereses de esa naturaleza reprobados por el derecho.” (Pizarros- Vallespinos. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I, Rubinza Culzoni, 2017, pag.137).

Podemos afirmar que el daño emergente es la “pérdida o disminución del patrimonio de la víctima” que se produce como consecuencia del hecho ilícito. Es un empobrecimiento del patrimonio generado por el menoscabo sufrido.

Al lucro cesante podemos definirlo como el beneficio esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención. (arg. del art. 1738 del CCCN). Es la ganancia legítima que se dejó de obtener por el damnificado a raíz del ilícito.

Por último, podemos decir que la pérdida de chances patrimoniales se produce cuando se frustran oportunidades de obtener un beneficio, sólo se indemniza la mera oportunidad de haberlo obtenido.

La sentencia apelada señaló que la incapacidad sobreviniente era comprensiva en el caso del reclamo de daño patrimoniales y que sus rubros debían resarcirse como una indemnización única y comprensible de la disminución de la actividad laboral, ya que lo que se abonaba eran las repercusiones económicas y morales y por ello era única a fin de “evitar duplicaciones incorrectas”.

Entonces, tenemos que por un lado el actor propone la fórmula de “Mendez” para el resarcimiento de la incapacidad, pero luego sostiene que debe abonarse además la pérdida de chance como un rubro distinto e independiente.

Es sabido que el bien protegido es la salud del actor -trabajador en este caso-, la integridad psicofísica del individuo, y lo que se resarce patrimonialmente es un daño físico, tratando de evitar que no deje de ganar como habitualmente lo hacía.

También se ha dicho que se resarce la invalidez general que es la pérdida de la capacidad de aprovechar cualquiera de las oportunidades que ofrece el mercado de empleo, aunque se esté dispuesto a cambiar de ocupación y aceptar un nivel profesional más bajo.

Entonces, siguiendo en este tema al Dr. Horacio Schick sobre cuales son los daños comprendidos en la fórmula “Méndez”, este autor sostiene: “Esta nueva fórmula, con la agregación y cambios de factores, mejora el resultado del monto indemnizatorio porque comprende más adecuadamente el concepto de lucro cesante, al evaluar las pérdidas de chance o de aumentos de la remuneración, como así también, la disminución del haber previsional, al verse privada la víctima de percibir un mejor salario.”.

De allí que esta fórmula de “Méndez” sea comprensiva de los daños materiales producidas por la incapacidad determinada, lucro cesante y daño emergente, pérdida de chance y daño futuro, tal como lo expresa la sentencia impugnada.

Con lo cual, más allá de lo escueto de la crítica del apelante sobre la omisión de la sentencia en la estimación independiente del rubro pérdida de chance y la total omisión de argumentos que lo justifiquen, el consentimiento otorgado por el actor sobre el modo de cálculo de los rubros patrimoniales con la fórmula aritmética y la exigencia prevista en el CCCU de la utilización de fórmulas por parte del juzgador, me excusa de dar mayores fundamentos para confirmar el aserto de la sentencia en cuanto al modo de cálculo de los daños patrimoniales reclamados y condenados.

De allí que no cabe más que el rechazo de este agravio con la consiguiente confirmación de la sentencia impugnada en este punto. Así lo declaro.

Por otro lado, se ha dicho que el daño extrapatrimonial o moral es la minoración en la subjetividad de la persona humana derivada de la lesión o un interés no patrimonial.

El recurrente insiste en sus agravios, por un lado, que los conceptos de daño extrapatrimonial, moral, psicológico, por su vida en relación y al proyecto de vida, debieron cuantificarse de forma independiente al daño patrimonial y son merecedores además de una cuantificación independiente, no global.

En cuanto a la independencia de estos rubros reclamados, me inclino por la doctrina especializada que no reconoce autonomía al rubro “daños a la persona”, “proyecto de vida”, o “daño a la vida en relación”, tal como lo sostiene el recurrente.

Es que caso contrario se presenta el peligro de duplicar las indemnizaciones, mandando a pagar el mismo daño bajo distintas denominaciones.

En este mismo sentido se dijo: “Quienes valoran el llamado “daño a la persona” como pretendida categoría autónoma de daño extrapatrimonial, cualquiera que sea la denominación que se asigne (v.gr.:daño al proyecto de vida, daño a la vida en la relación) suelen caer en el grave error de concebir al daño moral como una noción restringida, circumscripta al pretium doliris – reducida al dolor, al sufrimiento, al padecimiento físico o psíquico que vivencia el damnificado y de considerarlo un menoscabo transitorio, temporario, mitigable por el transcurso del tiempo.” (Pizarros- Vallespinos. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I, Rubinzal Culzoni, 2017, pag.146).

En síntesis, los rubros reclamados como independientes del daño moral deben por el contrario ser subsumidos dentro de éste ya que las lesiones a la integridad psicofísica, a la estética, a la vida en relación, constituyen todas en formas de lesividad que se proyectan en el daño moral.

Aclarado esto, probado en la causa el daño psíquico o psicológico como única incapacidad del actor -RVAN grado II por un porcentaje del 11%-, el pretender un pago por este mismo rubro resulta a todas luces improcedente.

Es que la incapacidad declarada en la causa refiere a que el actor sufre un disfunción o trastorno que afecta sus esferas afectivas y/o intelectual y/o volitiva, y limita su capacidad al goce individual, familiar laboral, social y/o recreativa, y de allí que haya sido resarcida mediante la utilización de una fórmula aritmética.

Es por ello que la sentencia apelada resulta acertada en cuanto consideró que dichos rubros se encontraban incluidos en el rubro “incapacidad sobreviniente” y por lo que otorgarle una entidad diferente sería duplicar incorrectamente los rubros indemnizados.

Sin embargo, en relación al daño moral, que fue subsumido en la sentencia como parte del daño psicológico o psíquico y por ello rechazado implícitamente al declararse improcedente el primero, considero que la fórmula utilizada para resarcir los daños -la fórmula “Méndez”-, no lo incluye.

En igual sentido, el Dr. Guibourg señaló: “El daño moral es un rubro distinto del material, No tiene directa relación numérica con éste, por lo que la pretensión de estimarlo en porcentaje del lucro cesante carece de fundamento racional. Para fijar su cuantía debe tenerse en cuenta la evolución de las lesiones que constan en las historias clínicas, así como la incapacidad resultante en cuanto ella trae presuntivamente aparejados perjuicios extrapatrimoniales” (citado por el Dr. Horacio Schick en su artículo: “Las pautas para fijar las indemnizaciones por accidentes del trabajo fundados en el Derecho Civil”. Id SAIJ: DACC080098.).

Por ello es que yerra la sentencia en crisis al subsumir el daño moral en el daño psicológico y déficit éste que deberá ser subsanado por este Tribunal. Así lo declaro.

En materia de daño moral se dice que la indemnización tiene una función satisfactiva para la víctima, que no se trata de ponerle un precio al dolor sino de brindar una óptica jurídica, una respuesta razonable a través de una compensación.

En la causa, surge del informe del perito psicólogo oficial -presentado el 09/06/2022- que el profesional llegó a la siguiente conclusión: “En función de las entrevistas al Sr. ALZOGARAY ROQUE LINO se concluye que el evaluado presenta un síndrome depresivo reactivo, secundario a accidente laboral y a pérdida de trabajo. Es necesario para su recuperación la implementación de un tratamiento psiquiátrico y psicológico en forma ambulatoria”.

La Corte Suprema nacional al respecto señaló: “Que resulta procedente el reclamo de daño moral, detrimento que por su índole debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume la lesión por la índole de la agresión padecida, la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. A los fines de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de una daño accesorio a éste. (Fallos 316.2894, 321:1117, 325:1156; 326820 y 847)(42)” (CSJN Mosca, Hugo c/ Provincia de Buenos Aires, 6-3-20007).

En cuanto a la cuantificación de este daño es importante resaltar que ante la acreditación de la existencia de la incapacidad, lo que produce un claro menoscabo en la integridad física de la persona, los criterios para la determinación del quantum se encuentran ligados a la prudencia judicial y se flexibilizan.

En atención a lo expuesto, atendiendo a la índole de la lesión padecida demostrada con la periciales médicas las cuales traslucen el padecimiento del actor más allá de la afectación de su voluntad, provocando sentimientos de angustia que deben ser reparados, y su afectación en su vida en relación ya que cuando sufrió el accidente tenía la edad de 48 años y una familia con esposa y cinco

hijos.

Así las cosas, estimo justo imponerlo en la suma de \$2.489.639,73 (lo que a su vez resultaría equivalente al 20% del monto calculado por su incapacidad material), conforme lo considerado al tratar el agravio tercero del actor. Así lo declaro.

Por lo anterior, es que se admiten de modo parcial los agravios deducidos revocándose la sentencia apelada únicamente en cuanto al rechazo del daño moral reclamado y lo que se verá reflejado en la planilla sustitutiva de rubros condenados que forma parte de esta sentencia, por lo considerado. Así lo declaro.

En un **octavo agravio** el recurrente controvierte las costas impuestas en el decisorio.

De acuerdo lo resuelto respecto de ciertos agravios del actor con la consecuente modificación de planilla de rubros condenados, es que se declara abstracto el tratamiento de este agravio. Así lo declaro.

Planilla de capital e interés:

Juicio: Alzogaray Roque Lino c/Arcor S.A.I.C. y otro

Edad del actor: 48 años

% Incapacidad: 11,00%

Remuneración base \$ 11.743,95

1) Incapacidad sobreviviente (Fórmula Mendez)

$$C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i \times \% \text{ incapacidad}$$

$$C = \$ 190.839,19 \times (1 - 0,34681657) \times 1 / 0,04 \times 11\% \$ 342.795,74$$

C = capital a percibir

$$A = (\$11.743,95 \times 13) \times (60 / 48) = \$ 190.839,19$$

Vn = coeficiente financiero del valor actual $1 / (1 + i)^n$

i = tasa de interés 0,04 (4%)

n = cantidad de años restantes hasta los 75 años

Total \$ rubro 1) al 23/08/2013\$ 342.795,74

Tasa pasiva BCRA al 31/10/23 1412,55 % x 2,53531,38%\$ 12.105.402,94

Total \$ rubro 1) al 31/10/23\$ 12.448.198,67

2) Daño moral

20% rubro 1) calculado al 31/10/2023\$ 2.489.639,73

Resumen condena

Total rubro 1) Incapacidad sobreviviente\$ 12.448.198,67

Total rubro 2) daño moral\$ 2.489.639,73

Total \$ condena \$ 14.937.838,41

Conforme a lo dispuesto en el art. 782 del CPCC supletorio, y existiendo una modificación de la planilla resuelta en primera instancia, corresponde que este Tribunal se expida dictando un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios de primera instancia.

Costas de Primera Instancia:

En base al resultado arribado, teniendo en cuenta el aspecto cualitativo -más que el cuantitativo- de los rubros que prosperan atento la naturaleza alimentaria de los mismos y que el actor se vió privado de ellos en la oportunidad de producirse el daño y la necesidad del inicio del presente proceso para su obtención, las impongo de la siguiente manera: la demandada cargará con las suyas propias más el 75% de las del actor, debiendo cargar el actor con el 25% de las propias (cfr. Art. 63 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Las costas ocasionadas por la intervención del tercero Galeno ART SA en autos se imponen a Arcor SAIC, al ser la demandada quien solicitó su citación (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios de primera instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en el juicio la naturaleza del mismo, es de aplicación el artículo 50 inciso "B" de la citada Ley –progreso de la demanda por debajo del 50% del monto reclamado-, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto actualizado de demanda, que asciende a la suma de \$15.000.953,69 al 31/10/2023.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Martín Gonzálo Alves (MP 7675)** en el doble carácter por el accionante Roque Lino Alzogaray en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$ 3.255.206,95.

Por la revocatoria resuelta el 22/11/22 en el cuaderno de pruebas A23 y la Caducidad resuelta el 12/11/18, corresponde tomar como base el 14% más el 55% de la base de regulación principal, que asciende a \$3.255.206,95, y aplicar el 10%, de lo que resulta la suma de \$325.520,69 (pesos trescientos veinticinco mil quinientos veinte con 69/100) por cada una de ellas.

Por las oposiciones resueltas el 28/10/22 en los cuadernos de prueba A3 y A4, corresponde tomar como base el 8% más el 55% de la base de regulación principal, que asciende a \$1.860.118,26, y aplicar el 10%, de lo que resulta la suma de \$186.011,83 (pesos ciento ochenta y seis mil once con

83/100) por cada una de ellas.

Por la oposición resuelta el 28/10/22 en el cuaderno de pruebas A5, corresponde tomar como base el 7% más el 55% de la base de regulación principal, que asciende a \$1.627.603,47, y aplicar el 10%, de lo que resulta la suma de \$162.760,35 (pesos ciento sesenta y dos mil setecientos sesenta con 35/100).

Por la inconstitucionalidad resuelta el 22/11/22 en el cuaderno de pruebas A6, corresponde tomar como base el 7% más el 55% de la base de regulación principal, que asciende a \$1.627.603,47, y aplicar el 10%, de lo que resulta la suma de \$162.760,35 (pesos ciento sesenta y dos mil setecientos sesenta con 35/100).

2) Al letrado **Manuel Andreozzi -h- (MP 2323)** por su actuación en el doble carácter por la demandada Arcor SAIC en las TRES etapas del proceso, el 10% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$2.325.147,92.

Por la oposición resuelta el 01/1/22 en el cuaderno de pruebas A2 y la resuelta el 03/11/23 en el cuaderno de pruebas A9, corresponde tomar como base el 12% más el 55% de la base de regulación principal, que asciende a

\$2.790.177,39, y aplicar el 10%, de lo que resulta la suma de \$279.017,74 (pesos doscientos setenta y nueve mil diecisiete con 74/100) por cada una de ellas.

Por la revocatoria resuelta el 22/11/22 en el cuaderno de pruebas A23, oposición resuelta el 28/10/22 en el cuaderno de pruebas A5 y la caducidad resuelta el 12/11/18, corresponde tomar como base el 7% más el 55% de la base de regulación principal, que asciende a \$1.627.603,47, y aplicar el 10%, que resulta la suma de \$162.760,35 (pesos ciento sesenta y dos mil setecientos sesenta con 35/100) por cada una de ellas.

Por la oposición resuelta el 28/10/22 en el cuaderno de pruebas A3, corresponde tomar como base el 10% más el 55% de la base de regulación principal, que asciende a \$2.325.147,82, y aplicar el 10%, de lo que resulta la suma de \$232.514,78 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos catorce con 78/100).

Por la oposición resuelta el 28/10/22 en el cuaderno de pruebas A4, corresponde tomar como base el 8% más el 55% de la base de regulación principal, que asciende a \$1.860.118,26, y aplicar el 10%, de lo que resulta la suma de \$186.011,83 (pesos ciento ochenta y seis mil once con 83/100).

Por la inconstitucionalidad resuelta el 22/11/22 en el cuaderno de pruebas A6 y la citación de terceros resuelta el 06/08/20, corresponde tomar como base el 13% más el 55% de la base de regulación principal, que asciende a \$3.022.692,17, y aplicar el 10%, de lo que resulta la suma de \$302.269,22 (pesos trescientos dos mil doscientos sesenta y nueve con 22/100) por cada una de ellas.

3) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne (MP 2932)** por su actuación en el doble carácter por la citada en garantía Galeno ART SA en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 12% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$2.790.177,39 (pesos dos millones setecientos noventa mil ciento setenta y siete con 39/100).

4) Al Psicólogo **Mario Manuel Bromber Brosnic (MP 1431)**, por su labor pericial en el cuaderno de pruebas A20, el 2% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$300.019,07 (pesos trescientos mil diecinueve con 07/100).

5) Al perito CPN **Guillermo Racedo (MP 3015)**, por su labor pericial en el cuaderno de pruebas A21, el 2% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$300.019,07 (pesos trescientos mil diecinueve con 07/100).

6) En cuanto al perito CPN **Carlos Javier Romano Ocampo**, corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 100 del CPL por su falta de contestación ante los planteos aclaratorios y ampliatorios de la parte accionante -pese a haber sido intimado para ello-, y declarar la pérdida de sus honorarios profesionales.

7) Al perito Ingeniero Eléctrico **Pablo Leandro Nóbrega (MP 11749)**, por su labor pericial en el cuaderno A22, el 2% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$300.019,07 (pesos trescientos mil diecinueve con 07/100).

Advirtiéndose que los honorarios regulados en el proceso principal al letrado apoderado del actor, al apoderado de Galeno ART y a los peritos, impuestos a la parte condenada en costas (en las proporciones mencionadas en el punto “Costas”), exceden el límite del 25% del monto de la sentencia, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por los arts. 8 de la Ley 24432 y 277 -4to párrafo- de la LCT.

En consecuencia, se procede a prorratear los mencionados honorarios regulados a dichos profesionales por su intervención en el proceso principal, reduciéndolos proporcionalmente de la siguiente manera.

Se regularon por el proceso principal los siguiente honorarios:

Honorarios del apoderado del Actor: \$3.255.206,15.

Honorarios del Perito CPN: \$300.019,07.

Honorarios de Perito Psicólogo: \$300.019,07.

Honorarios de Perito Ing. Electrónico: \$300.019,07.

Total: \$4.155.264,17.

Capital de condena: \$14.937.888,41.

Tope de ley (25% del monto de condena): \$3.734.459,60.

Coeficiente de reducción: $\text{Tope de ley} \times 100 / \text{suma total de costas}$.

$\$3.734.459,60 \times 100 / 4.155.264,17 = 89,87\%$

De este modo, se obtiene el monto base para la regulación de honorarios, como el coeficiente de reducción previsto en las leyes antes mencionadas, según el cual, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Martín Gonzalo Alves (MP 7675) el 25% de \$3.255.206,95, de lo que resulta la suma de \$2.925.551,39.

2) Al perito CPN Guillermo Racedo, la suma de \$269.636,07.

3) Al perito psicólogo Mario Manuel Bromber Brosnic, la suma de \$269.636,07

4) Al perito Ingeniero Electrónico Pablo Leandro Nobrega, la suma de \$269.636,07.

En virtud de lo anteriormente considerado es que se hace lugar de modo parcial al recurso del Sr. Roque Lino Alzogaray en contra de la sentencia definitiva N° 1034 del 29/11/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación, la que se revoca en su parte pertinente y que quedará redactada de la forma que se consigna en el punto II) dela presente resolución. Así lo declaro.

Costas de los recursos:

En relación al recurso de Arcor S.A.I.C., a la apelante vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por el recurso del actor, atento su resultado, se imponen las costas por su orden (art. 63 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios por los recursos:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia y de acuerdo a lo cuestionado en los recursos, es que tomo como base la determinada en la instancia anterior, luego la actualizo con tasa activa y obtengo una suma de \$27.771.130,39 al 31/10/2024.

Para los cálculos tengo en cuenta lo normado por los artículos 14. 15, 38 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y regulo los siguientes honorarios:

Respecto del recurso interpuesto por Arcor S.A.IC:

1) Al letrado **Manuel Enrique Andreozzi**, apoderado de la demandada apelante, se le regula la suma de \$1.076.131,30 (base x 10%+55%x25%).

2) Al letrado **Martín Gonzálo Alvarez**, apoderado de la parte actora, se le regula la suma de \$1.278.443,99 (base x11%+55%x27%).

Respecto del recurso interpuesto por el actor:

1) Al letrado **Martín Gonzálo Alvarez**, apoderado de la parte actora, se le regula la suma de \$ 1.549.629,08 (base x12%+55%x30%).

2) Al letrado **Manuel Enrique Andreozzi**, apoderado de la demandada apelante, se le regula la suma de \$1.076.131,30 (base x 10%+55%x25%).

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala I°,

RESUELVE:

I).- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el demandado Arcor S.A.I.C en contra de la sentencia definitiva N° 1034 del 29/11/2023 en este proceso que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de la III, por lo considerado.

II).- HACER LUGAR de modo parcial al recurso de apelación deducido por el Sr. Roque Lino Alzogaray en contra de la sentencia definitiva N° 1034 del 29/11/2023 en este proceso que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de la III, y por ello se dicta la siguiente substitutiva: **“I- DECLARAR**

ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del accionante respecto a los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT, Resolución N° 298/17 de la SRT y arts. 1, 2 y 20 de la Ley 27348, conforme lo tratado. **II- RECHAZAR** la defensa de prescripción liberatoria interpuesta por la demandada Arcor SAIC. **III- ADMITIR parcialmente** la demanda promovida por Roque Lino Alzogaray, DNI 17.211.268, con domicilio en calle San Martín N° 271, San Isidro de Lules, Tucumán, contra ARCOR SAIC con domicilio en Ruta N° 301, km. 24,5 (La Reducción). **RECHAZAR** la defensa de falta de acción interpuesta por la demandada. En consecuencia, se condena a Arcor SAIC al pago, en el plazo de **cinco días** de la suma de **\$14.937.838.41 (pesos catorce millones novecientos treinta y siete mil ochocientos treinta y ocho con 41/100)** en concepto de indemnización civil por incapacidad permanente del trabajador, y daño moral conforme a los parámetros expuestos en esta sentencia. **IV- ABSOLVER** a la demandada Arcor SAIC de lo reclamado en concepto de daño psicológico, daño al proyecto de vida y vida en relación, por lo considerado. **V- DECLARAR IMPROCEDENTE** un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la aseguradora citada como tercera Galeno ART SA, y **ABSTRACTA** la defensa de falta de acción interpuesta, por lo considerado. **VI- COSTAS:** conforme a lo considerado. **VII- HONORARIOS:** 1) Al letrado **Martín Gonzalo Alves** por el proceso principal la suma de \$2.925.551,39 (pesos dos millones novecientos veinticinco mil quinientos cincuenta y uno con 39/100), por los incidentes de fechas 22/11/22 y 12/11/18, la suma de \$325.520,69 (pesos trescientos veinticinco mil quinientos veinte con 69/100) por cada uno de ellos. Por las oposiciones resueltas el 28/10/22 la suma de \$186.011,83 (pesos ciento ochenta y seis mil once con 83/100), por cada una de ellas. Por la oposición resuelta el 28/10/22 la suma de \$162.760,35 (pesos ciento sesenta y dos mil setecientos sesenta con 35/100). Por la inconstitucionalidad resuelta el 22/11/22 la suma de \$162.760,35 (pesos ciento sesenta y dos mil setecientos sesenta con 35/100). 2) Al letrado **Manuel Andreozzi -h-** por su actuación en el proceso principal en la suma de \$2.325.147,92 (pesos dos millones trescientos veinticinco mil ciento cuarenta y siete con 92/100); por la oposición resuelta el 01/1/22 y el 03/11/23 la suma de \$279.017,74 (pesos doscientos setenta y nueve mil diecisiete con 74/100), por cada una de ellas. Por la revocatoria resuelta el 22/11/22 y la oposición resuelta el 28/10/22 en la suma de \$162.760,35 (pesos ciento sesenta y dos mil setecientos sesenta con 35/100), por cada una de ellas. Por la oposición resuelta el 28/10/22 en la suma de \$232.514,78 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos catorce con 78/100). Por la oposición resuelta el 28/10/ en la suma de \$186.011,83 (pesos ciento ochenta y seis mil once con 83/100). Por la inconstitucionalidad resuelta el 22/11/22 y la citación de terceros resuelta el 06/08/20, la suma de \$302.269,22 (pesos trescientos dos mil doscientos sesenta y nueve con 22/100), por cada una de ellas. 3) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne (MP 2932)** por su actuación en el proceso principal en la suma de \$2.790.177,39 (pesos dos millones setecientos noventa mil ciento setenta y siete con 39/100). 4) Al Psicólogo **Mario Manuel Bromber Brosnic (MP 1431)**, en la suma de \$269.636,07 (pesos doscientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y seis con 07/100), 5) Al perito CPN **Guillermo Racedo (MP 3015)** en la suma de \$269.636,07 (pesos doscientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y seis con 07/100), 6) No regular los honorarios del perito CPN **Carlos Javier Romano Ocampo**, por lo considerado. 7) Al perito Ingeniero Eléctrico **Pablo Leandro Nóbrega (MP 11749)** en la suma de \$269.636,07 (pesos doscientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y seis con 07/100). **VIII- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204). **IX - COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

III).- COSTAS: de los recursos como fueran tratadas.

IV).- HONORARIOS de los recursos: Respecto del recurso interpuesto por Arcor S.A.IC: 1) Al letrado **Manuel Enrique Andreozzi**, en la suma de \$1.076.131,30. (pesos un millón setenta y seis mil ciento treinta y uno con 30/100). 2) Al letrado **Martín Gonzalo Alvarez**, apoderado de la parte actora, se le regula la suma de \$1.278.443,99 (pesos un millón doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos

cuarenta y tres con 99/100). Por el recurso interpuesto por el actor: 1) Al letrado **Martín Gonzalo Alvarez**, en la suma de \$ 1.549.629,08 (pesos un millón quinientos cuarenta y nueve mil con 08/100). 2) Al letrado **Manuel Enrique Andreozzi**, en la suma de \$1.076.131,30 (pesos un millón setenta y seis mil ciento treinta y uno con 30/100), por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 26/11/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.